



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 31/25

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Dres. Noemí Marta Berros y Mariela Emilce Rojas -bajo la presidencia de la primera de las nombradas-, asistidas por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Dana S. Barbiero, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa N° FPA 9.366/2024/TO1** caratulada “**GODOY, Angélica Viviana s/Infracción Ley 23.737**”, cuyo veredicto se suscribiera y adelantara el pasado 6 de octubre del cte. (fs. 298/299).

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal Ad Hoc, Dr. Dardo Barreto**, mientras que en la defensa técnica de la imputada **GODOY** actuó el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio G. Zambiazzo**.

I). La imputada

La presente causa se sigue a **ANGÉLICA VIVIANA GODOY**, de nacionalidad paraguaya, apodada “**Vivi**”, C.I. N° 4.695.942, nacida el 1° de octubre de 1983, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, de 42 años de edad, de estado civil soltera, no vive en pareja, tiene dos hijos menores de edad (de 17 y 14 años), con estudios primarios incompletos, de ocupación vendedora ambulante de yuyos para mate y tereré, hija de Digno Alberto Godoy (f) y de Bernarda Riveros (f), con último domicilio real en calle 13 de Junio N° 1.032, casi esquina Amay, de la localidad de San Antonio, República del Paraguay y alojada en la Unidad Penal N° 6 de Paraná, Entre Ríos.

La procesada expresó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 223/236 y vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a **Angélica Viviana GODOY** el delito de **transporte de estupefacientes**, figura prevista y reprimida por el **artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737**.

Ello, toda vez que el día **17 de diciembre de 2024**, siendo aproximadamente las 06:05 hs., en oportunidad en que la imputada **Angélica Viviana Godoy** viajaba desde la ciudad de Formosa, provincia homónima, con destino a la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, ocupando la butaca N° 28, en el vehículo de transporte público de pasajeros de la empresa “Flecha Bus”, dominio AF-204-DN, el mismo fue interceptado por personal del Escuadrón N° 4 “Concordia” de la Sección Núcleo de Gendarmería Nacional Argentina, en el marco de un control de rutina -vehicular y de personas- aleatorio en el km. 240 de la RN N° 14, intersección con la RN N° 18, Colonia Yeruá, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos. En dicha ocasión, se halló en su poder, oculto en un bolso de color blanco con estampado de flores rojas y azules de su pertenencia y que llevaba consigo, un paquete rectangular compacto, envuelto en una bolsa de nylon negra, conteniendo 1.000 gramos de clorhidrato de cocaína.

III). La discusión final

Luego de recepcionada la prueba, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron formulados sus respectivos alegatos críticos.

III.1). El alegato acusatorio

El **Sr. Fiscal Ad Hoc, Dr. Dardo Barreto** dio comienzo a su alegación crítica manifestando que, luego del debate oral, el órgano acusador tiene por probado el hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Se acreditó -dijo- que el **17/12/2024**, al momento en que personal de GNA realizaba un control documentológico, se interceptó un vehículo de transporte de pasajeros conducido por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Bunjahed. En el procedimiento se pidió el documento a la pasajera **Godoy**, quien se mostraba nerviosa y no mantenía contacto visual con la funcionaria. Se le pidió que exhibiera sus pertenencias y, en un bolso que llevaba a sus pies, se advirtió que sobresalía un envoltorio. Se realizó entonces -dijo- el procedimiento habitual para estos casos, inspeccionando el bolso que portaba, en presencia de testigos, en el que se halló un paquete rectangular o 'ladrillo' envuelto en nylon negro. Comunicada la prevención con el Juzgado Federal, se dispusieron las medidas de rigor. Del pesaje de la sustancia hallada en el paquete, se determinó *prima facie* que se trataba de 1.000 gramos de una sustancia cristalina blanca y compacta, con el símbolo "Omega" en bajorrelieve y practicado el test de campo se determinó que era clorhidrato de cocaína.

El representante del MPF se detuvo a meritar la prueba documental reunida: el acta del procedimiento que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho; una prevención sumaria; la asistencia consular brindada; y un croquis del transporte de pasajeros con la ubicación de la butaca N° 28 que ocupaba **Godoy**. Obran también -dijo- actas de recepción de los efectos incautados por el Juzgado Federal; constancias de dos cruces efectuados en 2016 y 2017 por parte de la imputada, informados por la Dirección General de Migraciones; un informe de la empresa de transporte sobre los cruces; y un informe referido a la extracción de información del celular Xiaomi Redmi que se le secuestrara. Obra además la pericia química sobre el material hallado, que confirmó que el material incautado era cocaína sin sustancias de corte, con una concentración del 72,15 %, equivalente a 7.215 dosis umbrales.

Se abocó a valorar los testimonios recepcionados durante el debate; de los testigos civiles Villarroel y Arce; del pasajero Bejarano, que viajaba en la butaca N° 25, quien refirió que le habían inspeccionado sus pertenencias antes que a la señora; del chofer del colectivo -Bunjahed- quien declaró que se trató de un control de rutina y que le informaron que se había hallado droga. Y de los funcionarios de GNA, el Subalférez



Choque y la gendarme Castro intervinientes en el procedimiento. Esta última -dijo- relató en detalle cómo fue el hallazgo del estupefaciente que tuvo a su cargo.

En punto a autoría y calificación legal, el **Dr. Barreto** refirió que mantendrá la requerida en la elevación a juicio. Se explayó sobre la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c", Ley 23.737), recordando los precedentes del Tribunal en casos similares.

Afirmó que se trata de un delito de mera actividad, cuya consumación no requiere un resultado, y que es un delito doloso. En relación con los indicadores que objetivan el dolo de tráfico, tuvo en cuenta: la evidencia física derivada de la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente; su modo de acondicionamiento; el derrotero del viaje -desde Formosa a Concepción del Uruguay-. **"Godoy -dijo- ejercía señorío sobre el kilo de cocaína que llevaba entre sus pertenencias"** y -como lo declaró acá- no era el primer viaje que, con igual propósito, realizaba.

Seguidamente, hizo mención a los mensajes hallados en el celular de la imputada, peritados según el informe obrante a fs. 189/200, entre los que destacó los mensajes -escritos y de audio- correspondientes a los días 16 y 17/12/2024; así mensaje N° 240 a las 19:28 hs., N° 244 a las 19:34 hs., N° 248 a las 20:14 hs., N° 249 a las 22:00 hs., N° 250 a las 22:24 hs., N° 253 a las 23:13 hs., N° 255 a las 23:14 hs., N° 260 a las 23:17 hs., N° 265 a las 23:19 hs., N° 266 a las 23:20 hs., N° 270 a las 23:20 hs., N° 287 a las 05:35 hs., y N° 296 a las 05:49 hs., sobre cuyo contenido se expidió.

En cuanto a las capturas de pantalla de los videos y las fotografías extraídos del celular de **Godoy**, mencionó -entre aquéllos que fueron exhibidos a la imputada al declarar- las capturas de los siguientes videos: identificado como WA 0043-20241208, con la imputada con una mujer en un colectivo; WA 0067-20241209 en donde se ve a gente arribando a un domicilio; WA 0022- 20241210 de una billetera con dinero; WA 0061 -20241216 donde se observa a un grupo de personas intentando cruzar; WA 0158 -20241216 que muestra el bolso en el que se halló la sustancia.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió luego a los contactos peritados en su celular, entre los que se hallan “Edu Quintana” y una mujer llamada Paola, cuya foto de perfil coincide con la que estaba en la lancha (captura de pantalla N° 1 exhibida en debate).

Entre los chats extraídos, mencionó la captura de pantalla de un chat mantenido con Paola el 16/12/2024 en el que le dice: *“llevo unito nomás llevo”*. Otro chat, con una persona llamada Luis, del 13/12/2024, en el que refiere que *“mañana tiene su vuelo a Panamá”*. Resaltó los mensajes intercambiados con su familia y con el novio (Nelson), que dan cuenta de la preocupación compartida por sortear los controles durante el viaje.

Consideró -en definitiva- que existe un cúmulo de indicadores acreditativos del dolo de tráfico, entre los que mencionó: la cantidad (1 kg) y valor económico del tóxico, estimado por la AFIP en u\$s 15.000,°°; su acondicionamiento en ‘ladrillo’ que es el habitual en este eslabón de la cadena de distribución; el itinerario desde un lugar cercano a los centros de producción (Formosa) hacia una urbe de consumo (Concepción del Uruguay); su ocultamiento en el bolso que llevaba y el comportamiento evasivo que la imputada exhibió ante la prevención; el mensaje a Paola diciéndole que llevaba *“unito”* (un kilo); la coordinación permanente del traslado que, por celular, efectuaba con Quintana.

En punto a antijuridicidad, el **Dr. Barreto** expresó que no se advierten causas de justificación de la conducta y que su capacidad de culpabilidad se encuentra intacta: no padece deficiencias cognitivas ni incurrió en error de prohibición. Aunque declaró haberse sentido coaccionada o amenazada por Quintana y sentir temor, los mensajes analizados y los videos registrados en su celular son elocuentemente demostrativos de la inconsistencia de su relato, siendo de toda evidencia la relación amigable que la vinculaba a quien identificó en la foto como Quintana.

Recordando precedentes de este Tribunal (“Gaitán”, “Rognoni”, “Rojas Ávalos”), sostuvo que ninguno de estos casos es similar al

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

presente. Aunque **Godoy** tiene problemas de salud -dijo-, éstos han sido atendidos; contaba con un trabajo como vendedora ambulante que le permitía mantener a su familia. No estamos en presencia -enfaticó- de un caso de vulnerabilidad extrema. No se hallaba amenazada por un mal grave e inminente; ni el transporte de estupefacientes que acometió era la única forma que tenía a su alcance para neutralizar el mal o mejorar su situación. Tiene vivienda propia, trabajo, hijos escolarizados, pareja estable desde había 13 años que la ayudaba.

Concluyó formulando acusación pública contra **Angélica Viviana Godoy** por la autoría del delito de **transporte de estupefacientes, que tipifica el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737.**

Puesto a mensurar la pena, con valoración de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, solicitó se le imponga el mínimo de la escala penal aplicable, esto es, **4 años de prisión** y multa de 45 “unidades fijas”, equivalentes -a un valor unitario de \$ 104.000,°, cfme. Resolución N° 954/23 M.S.- a la suma de \$ 4.680.000,°.

III.2). El alegato de la defensa

En uso de la palabra el Sr. Defensor Público Oficial **-Dr. Zambiazzo-** a cargo de la defensa técnica de la encartada, comenzó refiriendo a la obra de Nietzsche *“Ecce Homo”* (que el filósofo toma de la frase “he aquí el hombre” atribuida a Pilatos al presentar ante la multitud a Jesús) y manifestó que, al igual que en aquélla, debemos preguntarnos *“He aquí a esta mujer, ¿qué hacemos con ella?”*.

Controvertiendo el pedido de condena a 4 años de prisión efectiva formulado por la Fiscalía, dijo que el órgano acusador público ha podido acreditar debidamente que estamos en presencia de una acción típica, antijurídica, culpable y punible pero que -a diferencia de dicha postura- esa defensa entiende que aquí la que se ve afectada es la culpabilidad.

En dicha línea sostuvo que se ha probado un estado de necesidad exculpante (art. 34 inciso 2°, 2da. parte, CP) que, si no tiene incidencia para eliminar la culpabilidad, sí lo tiene para disminuir la pena, porque -a

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

su criterio- incide sobre la razonabilidad de la reglamentación prevista en el art. 5 de la Ley 23.737, cuyo mínimo de cuatro años, a su entender, resulta injusto e irrazonable para el caso.

Manifestó que el procedimiento efectuado por GNA fue razonable y que ello quedó acreditado inclusive con el testimonio de la gendarme Castro, por lo que no solicitará su nulidad. Mas existen -dijo- determinadas circunstancias que es preciso evaluar, dado que estamos en presencia de un 'caso difícil'.

Con cita de Silvestroni expresó que, en el juicio de reprochabilidad, lo relevante es determinar si se puede reprochar esta conducta a la imputada y, en su caso, en qué medida. Trajo a colación otros precedentes en los que este Tribunal resolvió casos similares considerando la vulnerabilidad de las imputadas, sosteniendo que también se da aquí y que, por lo tanto, corresponde valorar dicha situación.

En ese andarivel argumental, afirmó que su asistida **Godoy** está inmersa en una situación de vulnerabilidad: la sociedad paraguaya es profundamente desigual, socialmente polarizada; su asistida no pertenece a la clase alta; no tiene la instrucción formal necesaria para '*pelear la vida*' y lograr un adecuado sustento económico; debía comprar al menos tres uniformes para que sus hijos pudieran asistir a la escuela. Aclaró que el valor de la mercadería transportada era de 15.000 dólares, pero que no le pagaron los 1.000 dólares del primer viaje y no podremos saber si le hubieran pagado por los dos viajes, ya que fue detenida. Recordó que es madre soltera, que vive sola con sus dos hijos; que carece de aportes de otros familiares; es vendedora ambulante de yuyos y remedios; tiene problemas de salud. Es dogmática -dijo- la afirmación de la Fiscalía acerca de que podría haber tenido otras vías de subsistencia, porque no hay pruebas de ello. Dijo que, por el contrario, la propia imputada refirió que no la contrataban como empleada doméstica debido a sus problemas de salud.

En este contexto -razonó-, su deseo fue ganar dinero porque se aproximaba el Año Nuevo, quería mejorar la situación económica familiar

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

y, si bien reconoce que ello no lo justifica, expresó que sí permite enmarcarlo en una **situación de vulnerabilidad**.

“¿Qué hacer?”, se preguntó. No hay casos iguales, hay similitudes relevantes y no relevantes. Si esa situación de vulnerabilidad es mayor -con aptitud para eliminar la culpabilidad y absolverla, como en el caso “Rojas Ávalos”- o si es menor -con aptitud para disminuir la pena-, es una cuestión que deberá ser valorada por el Tribunal.

Así, en primer término, dejó solicitada la absolución de su defendida por la concurrencia de un estado de necesidad exculpante que cancela la culpabilidad por el hecho. En subsidio, si el Tribunal considerare que corresponde una condena, dejó planteada la inconstitucionalidad para el caso del mínimo de la escala penal del art. 5, Ley 23.737 que -a su criterio- contiene una reglamentación irrazonable de la culpabilidad. Sostuvo que 4 años de prisión resulta una pena injusta, excesiva e irrazonable, que no brinda una respuesta punitiva adecuada para el caso.

Con cita de Sagüés, aludió a los tres niveles de razonabilidad a que refiere dicho autor: razonabilidad normativa, que exhiba coherencia y compatibilidad con la CN; técnica, que brinde una respuesta adecuada de medio a fin y axiológica, que implique que la respuesta contenga una cuota mínima de justicia.

Conforme ello, el **Dr. Zambiazzo** postuló que debe declararse la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala del art. 5, con cita del precedente “Loyola” de la CSJN.

Así, declarada su invalidez constitucional, aseveró que queda una laguna y que es el juez quien tiene el deber de crear una norma para llenarla. Dejó así solicitado en primer subsidio, la imposición a su asistida de una pena de tres años de prisión de ejecución condicional y la reducción correlativa de la multa, ya que su defendida carece de dinero. En fundamento de este *quantum* menguado, refirió al arrepentimiento evidenciado por la imputada al declarar, su falta de antecedentes penales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y que las '*mentiras*' que deslizó al ejercer su defensa material carecen de relevancia incriminatoria, puesto que no se hallaba obligada a decir la verdad.

En segundo subsidio, el Sr. Defensor Público Oficial, manifestó que si acaso se la condenara a una pena de prisión de cumplimiento efectivo, solicitaba el otorgamiento a su favor de prisión domiciliaria, de modo que al menos pueda brindar apoyo moral a sus hijos. Se detuvo a leer un mensaje de la hija de la imputada en el que ésta le expresa la falta que les hace su madre, que era su guía y que les resulta indispensable.

Dejó formulada reserva del caso federal por afectación de los principios de igualdad ante la ley y ante los tribunales, de razonabilidad y de justicia.

III.3). De la réplica y la dúplica

a). En ejercicio de la réplica, el Sr. Fiscal Ad Hoc, afirmó que no se ha podido acreditar el peligro inminente solo conjurable con la comisión del injusto alegado por la defensa. Dijo que **Godoy** no se hallaba coaccionada, que su situación no puede equipararse a la de los precedentes citados por la defensa. No procede la absolución pedida por no concurrir el supuesto de exculpación alegado. Dijo que no estamos en presencia de un 'caso difícil', como lo fueron "Aragón Ipser" o "Rojas Ávalos" y éste no es uno de esos supuestos.

Se trata -dijo- de una persona que pudo defenderse lúcidamente. Destacó que, en su declaración, la propia imputada refirió automáticamente y con solvencia a la cotización del dólar en Paraguay, lo que demuestra soltura y ausencia de sometimiento. Aunque ha valorado su arrepentimiento, expresó que no puede dejar de considerar de manera negativa las mentiras reiteradas que entorpecieron el esclarecimiento del hecho. La fotografía de la billetera -que reconoció- da cuenta que **Godoy** cobró los mil dólares del primer viaje, que aquí negó haber cobrado.

En cuanto a la prisión domiciliaria pedida en segundo subsidio, el **Dr. Barreto** -con cita de los precedentes que enunció- afirmó que ello

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

podría ser una solución y que no tendría observaciones que hacer si se le otorgara esa medida morigeradora del cumplimiento de la pena.

b). A su turno, el **Dr. Zambiazso**, en ejercicio de la contrarréplica o dúplica, afirmó que una persona vulnerable no es plenamente libre y se halla afectada su autodeterminación, en razón de lo cual el reproche penal no puede ser completo. Señaló que la situación de vulnerabilidad en que se hallaba inmersa su defendida ya implicaba una forma de coacción, que disminuye la culpabilidad y debe ser ponderada al momento de decidir.

IV). Últimas palabras de la procesada

Antes de cerrar el debate en la audiencia del 06/10/2025, por Presidencia se preguntó a la procesada si quería expresar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN), ocasión en que **Godoy** expresó que no tenía nada que manifestar al Tribunal.

V). CUESTIONES A RESOLVER

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaria (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la participación que en él se atribuye a la imputada Godoy?

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? La encartada, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, los elementos secuestrados y demás cuestiones?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La individualización del cuadro probatorio reunido

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Para resolver esta primera cuestión resulta pertinente describir los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y conchs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis del procedimiento, como todas las secuencias de lo actuado por Gendarmería Nacional.

I.a) Documental

A fs. 1/5 y a fs. 7/9 se agrega la copia y el acta del procedimiento realizado el **17 de diciembre de 2024** en la RN N° 14, km 240, intersección con la RN N° 18, Colonia Yerúa, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos en el Puesto de Control dependiente del Escuadrón N° 4 “Concordia” de GNA, junto a los testigos de actuación Enzo Gustavo Villarroel y María Itatí Arce.

Se procedió al control del colectivo Mercedes Benz, modelo O-500 RSD de transporte de pasajeros, dominio colocado AF204DN perteneciente a la empresa “Flecha Bus” conducido por Diego Eduardo Bunjahed. Se realizó el control del interior del colectivo empezando por la parte superior, desde el fondo hacia adelante constatando en el asiento N° 28 una persona de nombre **Angélica Viviana Godoy**, de nacionalidad paraguaya, quien el documento CI N° 4.695.942 y el boleto N° SUV -230434293-0, exhibió los mismos evitando hacer contacto visual con la funcionaria, denotando un marcado estado de nerviosismo. Solicitado que exhibiera su equipaje particular, que llevaba sobre el piso del asiento, lo hizo sin mantener contacto visual. Al abrirlo pudo observarse que, en su interior, contenía un bulto envuelto en un pantalón azul, en el cual sobresalía una esquina de color negro y al serle preguntado qué era, manifestó no saber.

Atento a ello y con la presencia de los dos testigos civiles, se procedió a la requisa de sus pertenencias: un bolso de color blanco con



estampado de flores (rojas y azules) conteniendo un pan rectangular, tipo ladrillo de color negro del cual sobresalía una esquina blanca, envuelto en un pantalón azul.

Se solicitaron antecedentes al SIFCOP que arrojó que no registra antecedentes penales. Practicada la prueba de campo arrojó que la sustancia que contenía el paquete dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso de 1.000 gramos. Se consigna que una de las caras del 'ladrillo' de cocaína presenta el símbolo Omega estampado en bajorrelieve.

Se procedió al secuestro de la sustancia; del celular en poder de **Godoy**, marca Xiaomi, modelo REDMI, con chip de la empresa Claro; del boleto N° SUV-230434293-0; de la hora de ruta N° 1314125 (cfr. también acta de entrega de efectos secuestrados a fs. 34). Asimismo, se procedió a la detención de la imputada y se tomó contacto telefónico con el Consulado General de la República del Paraguay a los fines de dar cuenta de lo sucedido y de la detención de una ciudadana paraguaya.

A fs. 10 se agrega acta labrada por GNA el 17/12/2024, en el lugar del procedimiento, dando lectura a **Godoy** en presencia de los testigos de actuación de los derechos y garantías que asisten a los extranjeros conforme la Convención de Viena.

A fs. 11 y vta. se anexa croquis referencial del ómnibus perteneciente a la empresa Flecha Bus, dominio AF-204-DN parte superior, con indicación de la butaca N° 28 que ocupaba **Godoy** (mitad del colectivo, lado derecho, ventanilla) y de la butaca N° 25 –misma fila, lado izquierdo, ventanilla- que ocupaba el pasajero Mauricio Bejarano.

A fs. 17 y vta. se agrega acta de notificación de detención y lectura de derechos a **Angélica Viviana Godoy**.

A fs. 18 se agrega acta de pesaje (1.000 gramos), narcotest (positivo para cocaína) y extracción de muestras y contra muestras de la sustancia secuestrada y a fs. 19 Anexo narcotest.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 20/22 se anexan tomas fotográficas de frente y perfil, datos y fichas dactiloscópicas de **Angélica Viviana Godoy**.

A fs. 23/27 se anexan tomas fotográficas del material hallado, del momento de apertura del bolso que lo contenía efectuado en la parte superior del colectivo, del documento nacional de identidad de los testigos hábiles y del de **Angélica Viviana Godoy**.

A fs. 28/33 y vta. se agregan fichas dactiloscópicas y precario médico de **Angélica Viviana Godoy**.

A fs. 34 se agrega acta judicial de recepción de efectos secuestrados entregados por GNA, a saber: un celular marca Xiaomi modelo Redmi 23 con una tarjeta SIM de la empresa Claro y funda protectora color azul; una hoja de ruta, un boleto de pasajero N° SUV -230434293-0 de la empresa "Flecha Bus" y un boleto guarda, ambos a nombre de **Angélica Viviana Godoy**; C.I. N° 4.695.942; un sobre con muestras de sustancia blanca pulverulenta con un peso aproximado de 0,5 gramos y un sobre con contramuestras.

A fs. 43 se agrega acta judicial de fecha 18/12/2024 donde se deja constancia que el Escuadrón IV "Concordia" de GNA retira una bolsa de evidencia forense N° 063759, con su cadena de custodia, que contiene un celular marca Xiaomi modelo Redmi 23 y funda protectora azul, para su peritaje.

A fs. 91/92 se agrega acta judicial de entrega y recepción de elementos de juicio de GNA.

A fs. 252 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el Juzgado Federal de Paraná mediante oficio de fecha 5/05/2025 obrante a fs. 250 y vta..

I.b). De informes

A fs. 45 se agregan los movimientos migratorios de **Angélica Viviana Godoy**; cruces desde la localidad José Falcón (Paraguay) hacia

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Clorinda (provincia de Formosa, Argentina) por el Puente San Ignacio de Loyola, en los años 2016 y 2017.

A fs. 46 el RNR informa, en fecha 19/12/24, que **Angélica Viviana Godoy** no registra antecedentes penales.

A fs. 1/2 y vta. del Legajo de Salud FPA N° 9366/2024/3 se agrega impresión de pantalla de los resultados de laboratorio correspondientes a **Angélica Viviana Godoy** del Hospital “Delicia Concepción Masvernat” y a fs. 4 obra informe de evolución de salud de la imputada.

A fs. 16/17 y vta. del Legajo de Salud FPA N° 9366/2024/3 se agrega informe médico que detalla que **Godoy** fue evaluada en el Servicio de Cardiología del Hospital San Martín y que su estado es estable y se modificó su medicación.

I.c). Periciales

A fs. 82/88 y vta. se agrega pericia telefónica N° 133.271 realizada por GNA respecto al celular marca Xiaomi Redmi de color azul y funda color azul sobre la información almacenada en la memoria interna del celular y en la tarjeta SIM, que se extrajo y volcó en un disco externo marca Seagate de propiedad de Grupo de Criminalística y Estudios Forenses, dentro de la carpeta denominada “FPA 9366-24” que consta de 1 ,89 GB y que –conforme acta de fs. 92- se descargó en el equipo informático del Juzgado Federal de Concordia, información que se puso a disposición de las partes (cfr. fs. 93).

A fs.98 obra constancia extraída por SEINACORDIA de GNA de los movimientos registrados por **Godoy** en la CNRT de los últimos 60 días. Se consigna que la imputada viajó: **i)** el 09/12/2024, a las 19:12 hs., por la empresa “Flecha Bus” con origen en Retiro-CABA y destino Formosa-Las Lomitas, con llegada el 10/12/2024, 13:12 hs.; **y ii)** el 16/12/2024, a las 16:12 hs. por la empresa “Flecha Bus” con origen en Formosa-Las Lomitas y destino final La Plata-Buenos Aires, con llegada programada para el 17/12/2024, 15:12 hs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 189/200 se agrega análisis de la información extraída de la Evidencia N° 1 -celular incautado- perteneciente a **Godoy**, A modo de conclusión de la información recabada, la prevención sostiene que se puede inferir que **Angélica Viviana Godoy** transportaba clorhidrato de cocaína a cambio de una remuneración en dólares.

Se expresa que el *modus operandi* que utilizaba es el adosado de la mercancía a su cuerpo, trasladándola desde la provincia de Formosa hacia la provincia de Entre Ríos mediante la utilización de un transporte público de pasajeros. El itinerario de la operación implicaba que, una vez llegada al Acceso de la ciudad de Concepción del Uruguay, Quintana haría la coordinación para que la recogieran del lugar, donde se presume que, tras su recogida, la trasladarían a un sitio cuya ubicación no se logró determinar, donde entregaría la mercancía. Luego **Godoy** se dirigiría a la terminal para comprar su pasaje de regreso.

Se señala como relevante que la actividad delictiva era coordinada con antelación, lo que demuestra que **Godoy** tenía pleno conocimiento de su implicación en el transporte de estupefacientes, siendo además beneficiaria económica del ilícito.

Se constató que, al momento de la detención, utilizaba un teléfono celular marca Xiaomi, modelo 23106RNODA, propiedad de su hijo, lo que limitó la obtención de más hechos relevantes para la causa. A través de los audios extraídos, conversaba con su hija, Alelí sobre su viaje, proporcionándole detalles sobre su llegada y el punto de recogida. En las conversaciones, Alelí mencionó a un hombre llamado Nelson, quien le informó sobre el recorrido de su madre, aunque no se pudo identificar su papel en el proceso. Tanto Alelí como **Godoy** hicieron referencia a otro hombre llamado Antony. Alelí señaló que tanto su madre como Antony tendrían éxito como en ocasiones previas y que Antony junto a otro/a ciudadano/a a quien nombra como Paulo/a que viajarían el 17/12/2024, haciendo referencia a lo que se presume sería traslado de estupefacientes, pero no se logró determinar las funciones o roles de estos individuos.



También **Godoy** mantuvo comunicación con al menos otros dos hombres. Uno de ellos insistía en que le avisara al llegar y aseguraba que no debía tener miedo a los controles, ya que los había pasado a todos.

A continuación, se detallan los registros de audios y mensajes de texto, correspondientes a los días 16/12/2024 y 17/12/2024 (en que tuvo lugar el procedimiento):

El 16 de diciembre de 2024:

=17:55:03 hs., Quintana dice: *“Dale amiga, tranquila noma, tranque noma, yo estoy viajando para Asunción ahora”*;

=19:19:01 hs., *“Suerte mi princesa”*;

=19:24:05 hs., *“Qué linda que estás mi amorcito, te tocó el lado que vos querías el asiento está bien (inaudible) amor hacé caso a lo que yo te digo, fijate, fijate vo en que parte te sentás, enfrente te sentaste y hacé como yo te dije, cualquier cosa hacé como yo te digo”*;

=19:28:26 hs., **Godoy**: *“Mañana (inaudible) por favor Quintana haceme caso cuando llego, siete y cuarto ya voy a llegar, cuando yo te llame o te escriba por favor”*;

=19:33:04 hs., Quintana: *“Tranquila nomás amiga, yo te voy a estar ahí haciendo la ruta, avísame, ahora yo llegué a mi local ahora ya estoy conectado, avísame nomás no te vayas a preocupar nomás vos, la gente te va a buscar de allá, avísame cuando llegue vo”*,

=19:34:12 hs., **Godoy**: *“¡Dale, dale! Yo te aviso siete y cuarto, yo llego, ojalá nomás no estés muy dormido, porque voy a reventar tu teléfono (se ríe)”*,

=19:37:09 hs., otro que dice *“Si, si, funciona esta gorda porque, Quintana esos me conocen Quintana, Quintana antes de pedirte la plata ya me lo dio, porque me conoce y si, nosotros también te queremos muchísimo”*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

=19:37:19 hs., Quintana: *"Que voy a dormir si voy a viajar también a otro lado, estoy tomando un poquito, pero voy a viajar en un rato en seguida nomás ya"*,

=19:45:15 hs., Quintana: *"Eeeh ma o meno nomás amiga por ahí voy hacer un negocio ahí un ratito, avísame nomás cuando llegue vo tranqui nomás"*,

=20:14:10 hs., Quintana: *"Hola Vivi qué tal amiga, ya te subiste?"*,

=22:00:23 hs., **Godoy**: *"Si ya hace rato ya... hace rato ya tee...le avisé al vago...ya hace rato"*,

=22:24:16 hs., Quintana: *"Dale amiga. Eeeh manteneme al tanto nomás, donde está ahora Vivi? Tranqui nomas amiga, todo va a salir bien"*,

=23:12:13 hs., **Godoy**: *"La verdad que no sé porque estaba durmiendo, estaba cansada, demasiado cansada estaba"*,

=23:13:12 hs., **Godoy**: *"Hola mi hija, me quedé dormida...me quedé dormida, va todo bien, Tranquilo pa por suerte y Antony ya se fue ya?"*.

=23:13:30 hs., *"Yo le estaba calculando amor, estoy preocupado por vos, estoy preocupado, no pude dormir, también por Alelí, avisale que a Alelí también, se me hace que me va a agarrar dolor de garganta gorda, anoche demasiado tomé esa coca bien fría y después tereré bien frío, hay mi amor, todo te va a salir bien mi amorcito, estoy preocupado, no voy a dormir tanto, no voy a dormir en la madrugada me voy a levantar preparar mi mate y me voy a sentar a matear y bueno mi amorcito, todo te va a salir bien en el nombre del Señor Jesucristo"*,

=23:14:41 hs: Alelí: *"Si ma, todo tranquilo, todo tranquilo, tomé luego de mi remedio y me re dormí, todo tranquilo voy, todo tranquilo"*,

=23:20:06 hs., **Godoy**: *"Si este... yo conseguí uno directo que me deja a una cuadra dee... a una hora del lugar donde yo quiero irme, pero le*



dije yo a Quintana y me dijo igual no ma no te vayas a preocupar, avísame vo y la gente se va buscarte ahí me dijo, no te no te preocupes me dijo, ahí y después vos de ahí nomás otra vez volvés o subite en un remis y ... y... te va en la terminal y volvé a sacar tu pasaje”,

=23:19:14, Alelí: “Y si mami, todo va a quedar o sea todo va a quedar en manos de Dios (...), le va salir todo bien a los dos, a vos y a Antony”.

=23:20:58 hs., Godoy: “Si mi hija todo va a salir bien!”,

=23:20:58 hs., Alelí: “Si mami todo te va a salir bien a vos y a Antony también así ...cuídate mami muchísimo si pue”,

=23:26:15 hs., Godoy: “En Corriente estoy ahora Quintana, Terminal de Ómnibus Corriente ahora recién me desperté, me dormí del todo”,

=23:56:58 hs.: “En Corrientes ya estas mi amorcito (inaudible) colectivo q, qué rápido que se fueron, me alegro amor que está todo bien amorcito, mi princesita de mis entrañas”,

=23:29:25 hs.: Alelí: “Vo te vas a bajar ahí Nuni? Mmmm porque Nelson me dijo guau me dijo que vo ibas a hacer o sea te iba a bajar en una terminal y que...ibas a irte en otra o sea... en otro colectivo otra ve... como eso? Ehh yo no entendí tanto a Nelson”,

=23:30:04 hs., Godoy: “No hija éste me lleva directo, yo me saqué el pasaje que me lleva directo, directo nomá”,

=23:32:09 hs., Quintana: “Dale Vivi, tranquila nomá amiga, de ahí te vas a ir directo a tu destino, tranquila nomá fuerza escribime nomá la hora que sea”,

=23:36:07 hs., Alelí: “Y si mami eso...eso nomá luego ehh...como le dije a Antony, todo va a salir bien otra vez, tenemo que tener esa mente positiva nomá y es así mami”,

El 17 de diciembre de 2024:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

=05:35:32 hs.: *“Qué bueno amor qué bueno, no pero ya no va correr más controles mi amor, ya no va correr más control, ya no va a ave más control mi amorcito si ya pasaste todo ya, ya estamos...”*

=05:36:06 horas dice: *“Si mi amor, no dormí nada, estoy preocupado por vos. Hace rato que te quiero escribir mi amor, pero dije que debe de estar durmiendo mi gorda, no dormí nada mi amor, pero ahora voy a preparar mi mate. Voy a tomar ya mi mate mi amor”*,

=05:37:09 hs., **Godoy**: *“Yo también hace rato me desperté, quería escribirte, pero no te quería despertar...demasiado poco me falta”*.

=05:37:13 hs., *“Gracias mi amor, avísame que se vida, avísame cuando está todo bien amor, cuando llegas todo bien, avísame (inaudible), vo me avisa que llega todo bien mi amor ha... (inaudible) tranquilo a preparar mi mate”*,

=05:38:42 hs: *“Si mi amor, yo vine en lo de Alelí, y estaba durmiendo y está todo bien, no le desperté luego y tampoco durmió mucho, toda la noche también estaba así y justo que se durmió vine y le desperté, pero yo ya voy a poner mi mate y voy a tomar mi mate en breve, si avísame mi amorcito”*,

=05:40:24 hs., **Godoy**: *“Si mi amor yo te voy avisar pos luego cuando me baje en breve ya me voy a bajar en breve ya me voy a bajar ya”*,

=05:49:37 hs., *“Bueno mi amorcito de mi vida, vamos a rezar para que no nos agarren, me voy a arrodillar rezando, por los dos, por los dos voy a rezar (inaudible). Va a salir todo bien mi amorcito, avísame nomás yo ahora ya me levanté luego, me desperté, no dormí luego, dormí entrecortado, no voy a mentir si te digo que no dormí, cuando me dijiste que ibas a dormir, yo también yo también dormí algo, después me levanté y encontré un helado en la heladera que me hizo doler la garganta, pero ahora le voy a tomar mate”*,

=05:47:29 ha., **Godoy**: *“Bueno mi hija, yo cuando me baje le aviso otra vez”*.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

A fs. 203/206 (cfr. también fs. 210/211) se agrega pericia química N° 133.615 realizada por GNA en la que se concluye que la muestra de sustancia blanca analizada como “M1” que fuera secuestrada en el procedimiento realizado arrojó resultado positivo para **clorhidrato de cocaína** con un peso neto de **1.000 gramos**, una concentración de su principio psicoactivo del 72,15%, con aptitud equivalente a 7.215 dosis umbrales y sin sustancias de corte.

II). Testimoniales recepcionadas durante el debate

II.1). Enzo Gustavo Villarroel declaró que venía circulando en un vehículo, detrás de un colectivo de línea al que detuvieron para ser controlado y les pidieron que salieran de testigos a él y a su mujer. Expresó que subieron al colectivo y encontraron en el bolso de la señora un paquete cuadrado envuelto de aproximadamente un kilo. Dijo que el paquete fue desenvuelto delante de la acusada y de los testigos, luego se hizo una prueba sobre el material hallado que dio positivo para cocaína, se puso color azul fuerte. Se leyó después un acta con todo lo que sucedió en el procedimiento y la firmó.

Preguntado expresó que la imputada estaba sentada del lado derecho del colectivo, de la ventanilla. Ella se veía muy afligida, pero aceptó el procedimiento y colaboró con todo.

Preguntado por la defensa, explicó que era un colectivo de dos pisos y él ascendió junto a su mujer e hijo. Expresó que no sabe cómo arribaron a la Sra. **Godoy**, porque eso es parte del trabajo de GNA pero –aclaró- el control fue en general, no solo a ella, se controló a otros también. Era un control de rutina.

II.2). María Itatí Arce refirió que ese día iban en su vehículo particular hacia Buenos Aires, los paró GNA para solicitarles salir de testigos. Con su marido subieron al piso de arriba del colectivo y vieron que, dentro del bolso de esta señora que recordó era paraguaya, se extrajo un paquete de color negro. Bajaron y en la oficina de GNA ellos vieron cómo se abrió el paquete, sacaron parte del polvo blanco y con un líquido, que se puso de color azul, dio como resultado que era cocaína. Se

Fecha de firma: 18/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pesó y dio como resultado un kilo. Manifestó no recordar si se halló algo más aparte del bolso de mano que ella llevaba en su regazo. Dijo que la señora en todo momento estuvo callada.

II.3). Mauricio Javier Bejarano declaró que viajaba como pasajero en ese colectivo y estaba sentado en el asiento enfrente al que ocupaba la imputada. Dijo que GNA revisó a todos los pasajeros, inclusive a él y cuando llegaron a la señora se detectó un paquete negro rectangular dentro de un bolso. Por eso lo llamaron a él y a otros testigos que viajaban y los hicieron bajar. En el bolso –dijo- tenía además cosas personales, cree que auriculares pero lo que más le mostraron fue el paquete rectangular envuelto en una bolsa negra. Explicó que, dentro de la garita se realizó un pesaje, pero que él no lo vio.

Preguntado por la defensa cómo fue el control que le realizaron al declarante, manifestó que le pidieron el documento y le controlaron los bolsos, las pertenencias, aclarando que le pidieron permiso para ver sus pertenencias. A lo que agregó: *“a mí me revisaron antes que a la señora”*.

II.4). Diego Eduardo Bunjahed, chofer del colectivo el día del procedimiento, expresó que pasó el peaje, luego viene el cruce de ruta y los pararon para un control. Fue un control de rutina, como siempre, empezaron a controlar equipaje, subieron dos gendarmes y a los 5 minutos bajaron a esta señora. Cuando la bajaron le dijeron que le habían encontrado droga por lo que se realizaría *“todo el papeleo”* lo que determinó –dijo- que estuvieran ahí detenidos casi tres horas.

II.5). Fabián Armando Choque, funcionario de GNA, expresó que ese día era jefe de patrulla y estaba a cargo de la fiscalización del puesto de control.

Expresó que ese día 17/12/2024 se instaló un control de fiscalización y arribó un colectivo cerca de las 06:15 hs. Dos funcionarios subieron a la segunda planta y, en la butaca 28, la gendarme Castro pidió a los pasajeros los documentos y el boleto. Se identificó a la ciudadana **Godoy**, quien no mantenía contacto visual y se le pidió que exhibiera de ~~forma voluntaria su bolso de mano color blanco, con estampado de flores.~~

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Ahí la gendarme advirtió un bulto oculto cree que envuelto en un jean. Cuando le preguntó al respecto, la señora dijo no saber. Entonces se convocaron testigos, se la revisó y hallaron un paquete tipo ladrillo color negro.

Se comunicaron con el Juzgado Federal de Concordia, se efectuó el pesaje y el narcotest a la sustancia. Luego el magistrado ordenó la detención de la imputada en carácter de incomunicada.

Preguntado expresó que ese día se efectuaron otros controles vehiculares más, al azar. Que ese control se dispuso como relevo del anterior a las 06:00 hs.

Preguntado por la defensa si recuerda que, a la hora del procedimiento, hubiera mucho tráfico, el testigo expresó que, al ser una autopista, siempre hay tránsito y que ese día el flujo de vehículos era normal y constante. Aclaró que, por normal, quiere decir que no había siniestros que impidieran el paso, aunque no puede precisar cuántos vehículos pasaban, pero era constante el tránsito de colectivos, camiones, etc.

Interrogado acerca de cómo efectúan esos controles, manifestó que para el control de pasajeros se pide la lista de pasajeros, se presentan ante éstos y les piden que exhiban boletos y DNI. Refirió que ese día subieron dos funcionarios de GNA. Primero se verifica si cada uno está sentado en el lugar correcto, si coincide el itinerario, etc. Esos son los datos que surgen del boleto. Luego, se solicitó a la ciudadana **Godoy** la documentación y se le pidió si podía exhibir voluntariamente su bolso. En ese momento fue que la gendarme Castro le preguntó por el bulto y la señora le manifestó que no sabía qué llevaba. Finalmente aclaró que él no revisó ese bolso ni ningún otro, que no subió a ese colectivo.

II.6). Marina Priscila Castro, gendarme, relató que el 17/12/2024 se realizó un control de ruta, se detuvo en la banquina a un colectivo y se efectuó un control documentológico. Ingresaron al colectivo como lo hacen habitualmente, solicitando a los pasajeros DNI y pasaje en mano. Comenzaron por la parte superior, desde el fondo hacia adelante.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Al momento del control, dijo que le llamó la atención que la Sra. **Godoy** no hacía contacto visual y que, al exhibir el DNI, tenía las manos temblorosas. Por ello le solicitó que exhibiera el bolso de mano que llevaba debajo del asiento, a lo que accedió sin mantener contacto visual. Al abrirlo, pudo observar que dentro de un jean había un objeto cuadrado de color negro que sobresalía por una esquina. Le preguntó si sabía de qué se trataba y la imputada le respondió que no lo sabía. Entonces dio aviso a su superior, quien descendió del colectivo y buscó dos testigos, que luego subieron para presenciar el procedimiento.

Explicó que, en presencia de los testigos, se revisó minuciosamente el bolso y cayó un paquete rectangular envuelto en cinta negra. Se informó al jefe de patrulla, quien se comunicó con el Juzgado. La Sra. **Godoy** fue descendida con sus pertenencias en presencia de testigos.

Posteriormente llegó la gente de pericias que procedieron a efectuar reactivos y dio positivo para cocaína, el paquete pesaba aproximadamente un kilo.

Refirió que cree recordar que, en la butaca del lado izquierdo de la señora, había dos personas observando.

Preguntada por la defensa, refirió que no hubo otra persona nerviosa en ese control y que la única que presentó esa actitud fue la Sra. **Godoy**. Estaba sentada casi al medio del colectivo, del lado derecho junto a la ventanilla. No vio si estaba dormida, despeinada, etc. Dijo que, en el bolso, además del paquete rectangular, había ropa y elementos de higiene.

III). Declaración de la imputada Godoy

Luego de concluida la recepción en debate de los testimonios, con la asistencia de su defensor técnico, la imputada manifestó su voluntad de ejercer su defensa material y de contestar preguntas.

Comenzó diciendo que tiene dos hijos: Yesenia Alelí, de 17 años, y Johnatan Aníbal, de 14, con quienes vive. Relató que siempre, desde los 16 años, trabajó como vendedora ambulante, vendiendo yuyos para tereré

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

y mate en San Antonio, Paraguay, localidad que queda a una hora de Asunción.

Dijo que, en su recorrida, trabajando, un día conoció a un hombre que le compraba los yuyos los fines de semana, quien le preguntaba por su situación familiar. La declarante le contó que no tenía padres, que era mamá soltera. Él le preguntó si ganaba bien con ese trabajo y ella le dijo que lo suficiente para mantener a sus hijos el día a día. Le preguntó si le gustaría hacer un viaje que le iba a generar dinero y ella se negó.

Refirió que volvió a encontrarlo nuevamente un sábado y éste le volvió a preguntar si quería viajar el 9 de diciembre y ganarse 1.000 dólares. En ese momento, esa persona no le dijo para qué era el viaje. Eso era mucha plata para ella -unos 7 millones de guaraníes- y como llegaban las fiestas pensó en darles algo mejor a sus hijos y aceptó. Le dijo que era un viaje a Argentina y que primero tendrían que cruzar el río.

Preguntada expresó que solo sabe que esta persona es de apellido Quintana, nada más. Quintana la acompañó hasta cruzar el río. Esa vez le taparon los ojos, cruzó el río y llegaron a El Mangal, en Formosa. Ahí, en una casita chiquita, un señor con rastas le dio un paquete y la esperaba un vehículo en el que la llevaron hasta la terminal de Formosa. Este primer viaje fue a Buenos Aires, a Retiro, fue todo bien pero no le pagaron y le dijeron que tenía que hacer otro viaje el día 17, a lo que la declarante se negó porque entonces ya sabía lo que era.

Refirió que Quintana le dijo que no podía negarse porque sabían dónde vivía, que andaba por la calle, a qué escuela iban sus hijos, que la casa donde vivía podía amanecer incendiada. Como la amenazaba -dijo-, este segundo viaje lo hizo bajo presión. Quintana le dijo que luego del segundo viaje le pagarían los dos y que el del día 17 sería el último viaje y que quedaba libre. Le creyó porque pensó que le iba a salir bien, pero esta vez tenía miedo porque ya sabía lo que era y porque la amenazaron. Lo hizo por necesidad, para darle algo mejor a sus hijos, que siempre tenían la misma ropa, etc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Manifestó que era un lunes. Le pagaron un remís desde San Antonio hasta Alberdi, después fue en una canoa hasta El Mangal, ahí la esperaron con un vehículo, le taparon los ojos hasta la casita donde le entregaron el paquete. Luego la llevaron a la terminal de Formosa y le advirtieron que la tenían observada, así que no hiciera 'ningún movimiento en falso' porque sabían que ella no quería hacer ese viaje, así que temían que se robara el paquete. Le dijeron que, en la terminal de Formosa, sacara un pasaje hasta Concepción del Uruguay. Que ahí la esperaría alguien en el puente para que le entregara el paquete. Fue esta segunda vez en que tuvo lugar el operativo donde la detuvieron.

Refirió que, durante el control, estaba nerviosa cuando le pidieron el bolso y encontraron el paquete con cocaína. Quedó presa y lejos de sus hijos.

Preguntada dijo que, al momento del hecho, tenía un novio de nombre Nelson Muñoz, que se enojó cuando ella hizo el viaje, el segundo, porque del primero no se enteró. Explicó que, a su hija, le tuvo que decir la verdad del segundo viaje porque se sentía amenazada y quería que se cuidaran, que cuando salieran a la calle se cuidaran.

Afirmó que sabe que cometió un delito y está muy arrepentida porque está lejos de sus hijos y solo tiene cada 8 días una video llamada con ellos. Sus hijos comen de una iglesia, no van más a la escuela. Su hija mayor se hace cargo del menor, a veces los tíos van a verlos, pero cada uno tiene sus propias familias. La declarante tiene 6 hermanos, pero viven lejos. Y una sobrina que vive a tres casas de la suya los mira, pero no los puede mirar mucho porque tiene 4 hijos pequeños, uno de ellos es un bebé con síndrome de Down. Dijo que está muy arrepentida de haber caído en la tentación, pero está pagando muy caro lo que hizo por sus hijos que solo la tienen a ella y la están pasando muy mal.

Dijo que estos nueve meses presa los ha soportado con medicación psiquiátrica, porque es la primera vez que se separa de sus hijos. *"No sé qué sería de mí si me llegaran a condenar"*, afirmó angustiada. Dijo que sus hijos tienen la esperanza de que ella vuelva. Explicó que, para ella, la

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

situación es difícil, que no puede regularizar su diabetes porque no está tranquila y no puede tener una dieta estricta. Relató que, en el penal no ha tenido problemas, solo trabajó en la cocina, pero la dieron de baja por el problema de reuma en sus manos. Ha ganado unas monedas lavando ropa a las compañeras. No tiene una dieta adecuada para su enfermedad, porque no puede pagarla. La comida del penal a veces la come igual -pese a que no es la adecuada- porque no puede pasar más de dos horas sin comer. Solo pide una oportunidad en su vida para volver con sus hijos. “Yo vivo por ellos. No quiero tener vida sin ellos”, aseveró.

Explicó que vendía yuyos de lunes a viernes y ganaba casi 30 o 40 mil guaraníes diarios, son unos 5 dólares por día. Los fines de semana quizás ganaba el doble, unos 100 mil guaraníes y con eso se mantenían. Eso le alcanzaba para comprar nuevamente yuyos y comida. Dijo que sus hijos la ayudaban a vender los fines de semana.

A preguntas de la Fiscalía, la imputada expresó que, como empleada doméstica, no podía trabajar por su enfermedad. Manifestó que, en el mismo terreno de su casa, antes vivían sus hermanas. Su pareja, Nelson Muñoz, trabajaba en un taller de fundiciones y -preguntada- dijo que no realizaba viajes, que no viajó a Panamá.

Expresó que Paola es una amiga y que no viajó con ella a Buenos Aires. Admitió espontáneamente que, en el primer viaje a Buenos Aires, la acompañó Quintana.

A pedido del MPF, se le exhibieron a la imputada 4 fotografías, que son capturas de pantalla de un video extraído del celular que le secuestraron, las que se numeraron de 1 a 4 y fueron agregadas. Exhibidas que le fueron, **Godoy** las reconoció.

Pedidas que le fueron las explicaciones pertinentes, la imputada refirió: en relación a la foto N° 1, en que se observa a la imputada en primer plano riéndose, una mujer a su lado y un hombre atrás, todos en una lancha, refirió que es cuando estaba cruzando el río desde Alberdi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hasta El Mangal. Dijo que las otras eran personas también cruzaban. Frente a la observación de que no se la ve temerosa allí, expresó que se debía a que era su primer viaje en una lancha.

En cuanto a la foto N° 2 (una billetera abierta exhibiendo un fajo de billetes de 100 dólares y un documento de identidad) expresó que ese dinero no era de ella, sino que era el que le dieron a Quintana. Que ella solo sacó la foto y que cree que eran como 3 mil dólares que es lo que le dieron a él. Ella le pidió su parte, pero él le dijo que no se la daría sino al finalizar el segundo viaje.

Respecto de la foto N° 3 (una calle de ciudad en la que se observa a una mujer que camina adelante y un hombre parado de frente junto a un portal), la imputada dijo que ella sacó esa foto, que es en Retiro y negó que esas personas sean las que iban en la lancha de la primera foto. Dijo que la sacó para avisar que había llegado bien y que cree que se la mandó a su hija. Preguntada por la Fiscalía que antes había afirmado que a su hija no le contó del primer viaje, la imputada respondió que no sabe entonces a quien se la envió.

En cuanto a la foto N° 4 (en que se observa a un hombre y una mujer caminando adelante en una terminal), la imputada explicó que hizo ese video solo para tenerlo, no para enviarlo y que esa foto es en la terminal de Retiro. Reconoció que el hombre es Quintana y que va con una señora. Preguntada por Presidencia acerca de que esa señora se observa parecida y con igual vestimenta a la señora de la foto N° 3, **Godoy** expresó no saber si es la misma. Enseguida se retractó. Dijo “*le mentí*”, aclarando que la señora cree que se llamaba Laura y que es la que iba con ellos, pero que no la conocía de antes. Agregó que los 3.000 dólares eran 1.000 para cada uno, pero que a ellas dos no les pagaron.

Preguntada por Fiscalía quién es “Antoni Godoy”, refirió que es su sobrino y que no sabe si él hacía viajes.

Interrogada acerca de un mensaje de su hija en el que le expresa preocupación por un viaje que Antoni haría, dijo que no sabe. Explicó que ~~su sobrino Antoni vive en San Antonio, a media hora de su casa, tiene 21~~



años y trabaja en el mismo taller de fundición que Nelson. Aseveró que Nelson no hizo viajes con ella. Y niega haber realizado ella otros viajes aparte de los dos que refirió.

Preguntada por el Dr. López Arango, respecto del primer viaje, quién de los 3 llevaba la droga, la imputada respondió que cada uno llevaba un paquete, en total eran tres kilos. Que les pagaban 3.000 dólares, 1.000 para cada uno.

Preguntada por la Dra. Rojas, respecto de la foto N° 1 de la lancha, la imputada aclaró que quienes están en la foto viajaban con ella y son Quintana y Laura. Que es una foto del primer viaje.

IV). Valoración probatoria de los hechos

Adelanto que, a mi criterio, las pruebas descriptas más arriba sufragan de modo fehaciente y en grado de certidumbre acerca de la material ocurrencia del hecho motivo de enjuiciamiento, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el MPF sostuviera en el debate, así como de la participación que en su ejecución le cupo a la imputada **Godoy**, pues el cuadro probatorio reunido y más arriba detallado así lo acredita sin fisuras ni contradicciones.

De todos modos, es preciso poner de resalto que su ilícita materialidad y consecuente autoría de la encartada no han sido motivo de controversia en autos por parte de la defensa técnica de la imputada **Godoy**, ni por la incurso al ejercer su defensa material en la audiencia de debate.

En efecto: todas y cada una de las pruebas colectadas, en especial el acta circunstanciada del procedimiento de fs. 7/9 (su copia a fs. 1/5), croquis de fs. 11 y vto., tomas fotográficas de fs. 23/27, todo lo cual fue recreado en forma conteste durante el debate por los testigos **Choque y Castro** (funcionarios de GNA que, en sus diferentes roles, intervinieron en el procedimiento), como por los testigos civiles de actuación **Villarroel y Arce**, así como por el chofer del colectivo **Bunjahed** y el pasajero **Bejarano** convergen, de modo unívoco y nos conducen a tener por debida

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

e inequívocamente probado que el día **17 de diciembre de 2024**, aproximadamente a partir de las 06:15 hs., el colectivo de transporte de pasajeros marca Mercedes Benz, dominio AF-204-DN, perteneciente a la empresa “Flecha Bus”, conducido por **Diego Bujanhed**, que circulaba de norte a sur, proveniente de la ciudad de Formosa (provincia de Formosa) y con destino final a la ciudad de La Plata (provincia de Buenos Aires, cfr. constancia del CNRT fs. 98 y hora de ruta, entre efectos secuestrados), fue detenido en el puesto de control del Escuadrón 4 “Concordia” de GNA, ubicado en el km. 240 de la RN N° 14 en su intersección con la RN N° 18, Puerto Yerúa, Departamento Concordia de esta provincia, por personal de dicha fuerza de seguridad nacional, en el marco de un operativo público de prevención y control aleatorio y rutinario de pasajeros y vehículos.

La hoja de ruta y el boleto SUV-230434293-0 (reservados en Secretaría entre los efectos secuestrados) acreditan que **Angélica Viviana Godoy** viajaba en dicho colectivo, el que había abordado a las 19:30 hs. del 16/12/2024 en la ciudad de Formosa con destino al Acceso Concepción del Uruguay, con arribo estimado a las 07:15 hs. del 17/12/2024 y ocupaba la butaca N° 28 (segunda planta, mitad del colectivo, lado derecho, ventanilla, cfr. croquis de fs. 11 y hoja de ruta, resumen de paradas).

La prueba colectada ha permitido reconstruir en forma secuencial todo el procedimiento, el que fue actuado regularmente por la prevención, con la presencia de dos testigos instrumentales (**Villarroel y Arce**), dando así satisfacción a los recaudos que para la validez de los actos irreproducible instituye el art. 138, CPPN; validez constitucional del procedimiento que tampoco mereció reparo alguno por parte de la defensa técnica de la encausada y cuya regularidad fue incluso encomiada por el Sr. Defensor Público Oficial.

Se comprobó así de modo fehaciente que, interceptado el colectivo por la fuerza de seguridad nacional en dicho puesto de control y estacionado en la banquina, dos funcionarios de GNA –entre ellos, la



gendarme **Castro**- subieron a la segunda planta del colectivo a los fines de realizar el pertinente control físico y documentológico de los pasajeros (cfr. testimonios de **Choque** y **Castro**).

La gendarme **Castro** expresó que *“comenzaron por la parte superior, desde el fondo hacia adelante”*, solicitando a los pasajeros DNI y pasaje en mano. Explicó que, al momento del control, *“le llamó la atención que la Sra. **Godoy** no hacía contacto visual y que, al exhibir el DNI, tenía las manos temblorosas”*. Que, por ello, *“le solicitó que exhibiera el bolso de mano que llevaba debajo del asiento, a lo que accedió sin mantener contacto visual”*.

Este ‘nerviosismo’ que la imputada exhibía y a que se refiere la funcionaria fue confirmado por **Godoy** al declarar en debate, ocasión en que aseveró que *“durante el control, estaba nerviosa cuando le pidieron el bolso...”*.

Fue entonces que, al abrir la imputada el bolso, la gendarme **Castro** –según expresó- *“pudo observar que dentro de un jean había un objeto cuadrado de color negro que sobresalía por una esquina”*, que le preguntó a **Godoy** qué era y ésta le respondió que no sabía, lo que determinó que diera aviso a su superior y, en un todo de conformidad a las facultades que le confiere a la prevención el art. 230 bis, CPPN, se convocaran dos testigos –**Villarroel** y **Arce**-, quienes subieron al colectivo y presenciaron el procedimiento.

Como lo declararon de consuno la gendarme **Castro** y los dos testigos civiles, revisado minuciosamente el bolso –blanco con flores rojas y azules- *“cayó un paquete rectangular envuelto en cinta negra”* (cfr. testimonio de **Castro**). *“Encontraron en el bolso de la señora un paquete cuadrado envuelto de aproximadamente un kilo”*, dijo **Villarroel**. **Arce** refirió que *“Con su marido subieron al piso de arriba del colectivo y vieron que, dentro del bolso de esta señora (...) se extrajo un paquete de color negro”*.

El pasajero **Bejarano** que ocupaba, en la misma fila de asientos,

lado izquierdo, ventanilla, la butaca N° 25 (cfr. croquis de fs. 11 y hoja de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ruta) y que también presencié el hallazgo, refirió que *“GNA revisó a todos los pasajeros, inclusive a él y cuando llegaron a la señora se detectó un paquete negro rectangular dentro de un bolso”*, aclarando que a él le revisaron sus pertenencias antes que a la señora.

A su vez, el chofer del ómnibus, **Diego Bunjahed** expresó que se trató *“de un control de rutina, como siempre, empezaron a controlar el equipaje, subieron dos gendarmes y a los 5 minutos bajaron a esta señora”* y *“le dijeron que le habían encontrado droga”*.

Fue así que, producido el hallazgo –como lo declararon **Choque y Castro**- se comunicaron con el Juzgado Federal de Concordia para continuar con las pruebas de rigor.

*“La Sra. **Godoy** fue descendida con sus pertenencias en presencia de testigos”*, manifestó **Castro**. La testigo civil **Arce** explicó que, luego del hallazgo, *“bajaron y en la oficina de GNA ellos vieron cómo se abrió el paquete, sacaron parte del polvo blanco y con un líquido, que se puso de color azul, dio como resultado que era cocaína”*, *“se pesó y dio como resultado un kilo”*. Lo propio afirmó **Villarroel**: *“se hizo una prueba sobre el material hallado que dio positivo para cocaína, se puso color azul fuerte”*.

Estos extremos se hallan confirmados con el acta de pesaje y anexo narcotest agregados a fs. 18/19 y fotografías del material incautado y de su pesaje de fs. 23/24, que dan cuenta que practicada la prueba cromática, ésta arrojó resultado positivo para **cocaína** con un peso total de **un mil (1.000) gramos**.

La pericia química practicada en sede judicial por GNA (cfr. fs. 203/206) confirmó la calidad estupefaciente de la sustancia incautada –**clorhidrato de cocaína**-, sin sustancias de corte, con un peso neto de **1 kilogramo**, una concentración de su principio psicoactivo del **72,15%** y aptitud para extraer 7.215 dosis umbrales.

Al ejercer su defensa material en la audiencia y con el asesoramiento de su defensor, en forma voluntaria y libre, esto es, sin coacción de ninguna naturaleza (cfme. lo exige el art. 8.3, CADH),

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Angélica Viviana Godoy confesó ante el Tribunal en forma circunstanciada –con los matices, sesgos e incurriendo en las contradicciones y mendacidades a que más abajo me referiré- haber transportado en dicha ocasión un kilo de cocaína desde la ciudad de Formosa con destino a Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, traslado éste que fue desbaratado por la fuerza de seguridad nacional en el km. 240 de la RN 14, a las 06:15 hs. del **17/12/2024**, esto es, apenas una hora antes de la llegada al destino programado, estimada para las 07:15 hs. (cfr. hoja de ruta con resumen y horario de paradas, en efectos secuestrados reservados en Secretaría).

Dicha confesión -en consecuencia, válida- guarda estricta concordancia y ha sido corroborada cabalmente por el frondoso cuadro probatorio de fuente plural colectado que, de modo unívoco y convergente, confirma sin lugar a duda alguna la hipótesis acusatoria, lo que me permite concluir en que la imputada investía el carácter de **autora** del hecho ilícito materia de esta encuesta.

Así, luego de referir espontáneamente haber hecho una semana antes otro viaje con un kilo de cocaína, más precisamente el 09/12/2024, desde Formosa hasta Retiro-C.A.B.A., **Godoy** declaró en relación al hecho que es objeto de las presentes: *“Era un lunes (16/12/2024). Le pagaron un remis desde San Antonio hasta Alberdi, después fue en una canoa hasta El Mangal, ahí la esperaron con un vehículo, le taparon los ojos hasta la casita donde le entregaron el paquete. Luego la llevaron a la terminal de Formosa y le advirtieron que la tenían observada, así que no hiciera ‘ningún movimiento en falso’ porque sabían que ella no quería hacer ese viaje, así que tenían que se robara el paquete. Le dijeron que, en la terminal de Formosa, sacara un pasaje hasta Concepción del Uruguay. Que ahí la esperaba alguien en el puente para que le entregara el paquete. Fue esta segunda vez –aclaró- en que tuvo lugar el operativo donde la detuvieron”.*

Ello así, la evidencia física del hallazgo del estupefaciente incautado surge de modo contundente e irrefutable de las mencionadas constancias documentales, como de los testimonios concordantes recabados durante

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el debate y de la propia declaración de la encartada. Nadie controvertió que la droga estaba donde la prevención la encontró, en un bolso de mano perteneciente a **Godoy** que ésta llevaba consigo y según lo documentan las actas, lo corroboran los testigos y lo confesó la imputada.

Por tanto, si el principal criterio de verdad de los enunciados fácticos es la comprobación empírica (directa o indirecta) de lo sucedido (cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina; *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, 3° ed., Madrid, 2010, p.193), la constatación objetiva -como resultado del procedimiento- de la existencia del material estupefaciente secuestrado del bolso que llevaba consigo la imputada me permite concluir, en grado de certeza, que se hallan acreditadas tanto la **materialidad** del hecho atribuido como la **autoría** (art. 45, CP) de la encartada.

Por estos fundamentos, doy una respuesta afirmativa en estos términos a los dos interrogantes que integran esta primera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Mariela E. ROJAS** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal

Según se concluye en la cuestión anterior, no admite discusión que el hecho que tuvo por comprobado de autoría de la imputada **Godoy** configura una conducta penalmente relevante en tanto ella infringe, sin fisuras, la Ley de Estupefacientes N° 23.737.

Sobre este tópico tampoco se registró controversia entre las partes, siendo irrefutable que su conducta recala en el tipo penal que describe y reprime el art. 5, inciso "c", Ley 23.737, esto es, **transporte de estupefacientes**, en tanto se encuentran satisfechas tanto la tipicidad objetiva como subjetiva que la figura reclama.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Desde el punto de vista de la tipicidad objetiva no es controvertible la comprobada relación de dominio y señorío que **Godoy** ejercía sobre los **1.000 gramos de cocaína** que trasladaba en un paquete rectangular de sustancia compacta, tipo 'ladrillo', envuelto en nylon de color negro, burdamente escondido dentro un jean que -junto a otras pertenencias personales- llevaba consigo, dentro de un bolso de mano (blanco con flores rojas y azules), en el piso del asiento que ocupaba en el ómnibus durante el viaje que había emprendido en el colectivo de la empresa "Flecha Bus" desde la ciudad de Formosa (Formosa) hacia el Acceso a Concepción del Uruguay (Entre Ríos); conducta ésta que recalca derechamente en la figura penal que describe y reprime el art. 5º, inciso "c", Ley 23.737, esto es, en el delito de **transporte de estupefacientes**.

Ahora bien: es mayoritaria la jurisprudencia –y así lo viene considerando invariablemente este Tribunal y la jurisprudencia dominante- en que el delito no se consuma porque la mercadería llegue al final del viaje, pues aunque interrumpido el *iter criminis* antes de ese momento en el puesto caminero de GNA de Puerto Yerúa, Departamento Concondia, km. 240 de la NR 14 en su intersección con la RN 18, por el accionar de la fuerza preventora nacional –como ocurrió en el caso-, el que transporta igualmente habrá transportado (cfr.FALCONE, Roberto A.; *La tenencia de estupefacientes en el derecho penal argentino*, en <http://procesopenal.wordpress.com/2008/06/09>, p.13/14).

Los estupefacientes sobre los cuales recae la acción de *transportar* deben encontrarse en tránsito (elemento dinámico). Esto es, requiere de la tenencia de la droga (elemento estático) y de su traslado o desplazamiento de un lugar a otro por parte del sujeto activo, lo que no admite refutación que ha sido sobradamente acreditado en autos.

En punto a la tipicidad subjetiva, tratándose de un delito doloso, la figura requiere que la imputada haya tenido conocimiento y voluntad de realizar la acción que constituye el tipo objetivo, esto es, el traslado de la materia que sabe es estupefaciente. Sobre este punto no se ha suscitado tampoco divergencia entre las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Godoy sabía perfectamente que transportaba un tóxico prohibido **-cocaína-** que es la razón por la que, en forma tosca, rústica, había envuelto el 'ladrillo' con un jean pretendiendo esconderlo dentro del bolso que portaba; que es también la razón por la cual -según lo admitió al declarar- se puso nerviosa cuando le pidieron que abriera el bolso y exhibiera sus pertenencias y tuvo, frente a la prevención, el comportamiento evasivo del que dio cuenta la funcionaria **Castro**.

Mas, en la faz subjetiva, el tipo bajo análisis requiere de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de intención trascendente (ultrafinalidad), que hace de quien transporta la sustancia un engranaje o eslabón imbricado en una trama de tráfico ilícito que le precede (producción, aprovisionamiento) y aquella que le sucede (distribución e incorporación al mercado de consumo), todas las cuales tienen por propósito y destino la propagación, difusión y comercialización del tóxico prohibido.

Ésta es la razón por la que en cada caso concreto debe inexorablemente verificarse si se han probado esas circunstancias –adicionales al dolo e integrantes del tipo subjetivo- relativas al comúnmente denominado dolo de tráfico, concepto éste que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de transportar droga, representado por la conciencia de contribuir a un programa de propagación y comercialización del estupefaciente y la voluntad de incardinar la conducta en esa fase de la cadena del narcotráfico.

Ese *plus*, ese elemento subjetivo dinámico y propagador, debe ser probado y no presumido, pues su reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. En el caso de autos, existen hechos indiciarios convergentes que me permiten concluir en que ha quedado acreditado el comportamiento que **Godoy** tuvo en la ocasión al incardinar su rol de 'mula' y por una paga en ese eslabón inferior y subordinado de la cadena de narcotráfico.

Así, entre esos 'indicadores' empíricos, ciertos y comprobados, acreditativos de la ultrafinalidad, relevo los siguientes: i) que se trata de

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

una importante cantidad de 'droga dura' **-1 kilo de cocaína-**, cuyo destino no podía ser otro que su comercialización y propagación en el mercado de consumo; **ii)** que se trata también de una sustancia de gran calidad y pureza pues no tenía sustancias de corte y registraba una alta concentración de su principio psicoactivo (72,15%), lo que revela su especial aptitud para afectar, con su propagación -dada su capacidad para extraer más de 7.200 D.U.- el bien jurídico protegido que es la salud pública.

iii). Su presentación en 1 paquete rectangular o "ladrillo" de sustancia compactada da cuenta de una preparación y acondicionamiento que es la habitual en su aprovisionamiento para transporte y posterior distribución en el mercado, antes de su trituración, estiramiento y fraccionamiento en dosis, propio del último eslabón, en la tarea de narcomenudeo; **iv)** que se trata de un cargamento de gran valor económico, estimado en u\$s 15.000,°° el kilogramo por la exAFIP, conforme Memorando Nota N° 1/2022 (SE PQDE) y que **Godoy** trasladaba por una paga de u\$s 1.000,°° (7 millones de guaraníes) como lo confesó; y

v). Su transporte desde el norte argentino -Formosa, ruta alternativa por la que está circulando hace ya un tiempo la cocaína en nuestro país- hacia un centro urbano de la provincia de Entre Ríos (Concepción del Uruguay), demuestra claramente la preordenación de su conducta al tráfico y comercio de estupefacientes.

Este cuadro indiciario plural abastece de modo suficiente la comprobación del elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo, que es aquí objeto de examen, dando así satisfacción también a las exigencias típicas subjetivas que la figura del **transporte de estupefacientes** demanda.

II). Responsabilidad penal

Formulado como precede el juicio de subsunción típica que cabe asignar al hecho acreditado de autoría de la encartada y siguiendo con el restante estrato analítico, corresponde examinar lo atinente a la responsabilidad penal de **Godoy**, interrogante que también integra esta

segunda cuestión.

Fecha de firma: 18/07/2023

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

II.a). Capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y antijuridicidad

No fue materia de disputa la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) de la encausada, esto es, la *capacidad general* regulada por el Derecho Penal como aptitud para ser colocada en la condición de imputada y perseguida penalmente que, universalmente, representa un presupuesto procesal. Se ha comprobado que **Godoy** tenía, al momento del hecho y conserva intacta su capacidad de comprensión del injusto.

Se la ha visto durante la audiencia como una persona lúcida, ubicada, desenvuelta, con aptitud para defenderse materialmente y con capacidad para comprender la criminalidad del acto ilícito que ejecutó y confesó, a contrario *sensu* del art. 34, inc. 1°, CP, como sin tapujos lo expresó al declarar cuando dijo “*Sé que cometí un delito*”.

Tampoco discreparon las partes en que -en el caso que nos convoca- no concurrieron permisos justificantes del proceder asumido por la imputada que desplacen la antijuridicidad de su conducta o que haya habido de su parte un error de prohibición que le hubiere impedido saber que su conducta estaba prohibida cancelando su culpabilidad.

El defensor técnico expresamente afirmó que “*el órgano acusador público ha podido acreditar debidamente que estamos en presencia de una acción típica, antijurídica, culpable y punible pero que –a diferencia de dicha postura- esa defensa entiende que aquí la que se ve afectada es la culpabilidad*”.

Hasta aquí –según se advierte- en el camino hacia la formulación de un juicio de reproche penal, las partes coincidieron en que la imputada actuó con capacidad de culpabilidad (imputabilidad), con dolo típico y sin error y que el injusto en trance de reproche se ha mantenido incólume en su antijuridicidad; aunque anunciando la defensa su discrepancia en torno a la categoría analítica de la culpabilidad.

II.b). Culpabilidad

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

1). Ello así, con base en un disímil enfoque y valoración acerca de los alcances y significación jurídica de la prueba allegada al proceso, el disenso partivo fincó en esta categoría analítica, esto es, en la posibilidad jurídica de exigirle a la autora que, en el caso concreto, en vez de actuar del modo en que lo hizo, actuase con apego a lo preceptuado por la norma -mandato. Esto es, en el juicio de reprochabilidad que le cabe o no a **Godoy** por la comisión del delito.

Por un lado, el representante del MPF **Dr. Barreto** -en sustento de la acusación que dejó formulada- postuló, en punto a culpabilidad, que la imputada tuvo la posibilidad de motivarse en la norma y de actuar en su consecuencia conforme a ella, lo que determina que su conducta sea penalmente reprochable.

En esa línea, valoró que los mensajes y videos peritados de su celular son elocuentemente demostrativos de la inconsistencia de su relato acerca de que se sintió coaccionada o amenazada por Quintana. Dijo: “*no estamos en presencia de un caso de vulnerabilidad extrema*” con aptitud para anular o reducir su ámbito de autodeterminación. **Godoy** no se hallaba amenazada por un mal grave o inminente; contaba con trabajo como vendedora ambulante que le permitía mantener a su familia; tenía una pareja estable que la ayudaba, casa propia, hijos escolarizados y el transporte de estupefacientes que confesó no era la única forma de neutralizar el mal o mejorar su situación.

A su turno, por otro lado, la defensa técnica controvertió dicha postura. Sin mencionar siquiera ni, por tanto, valorar la prueba derivada del peritaje del celular que le fuera incautado, el defensor **Dr. Zambiazzo** sostuvo que, en el caso, se ha probado un estado de necesidad exculpante (**art. 34 inciso 2º, 2da.parte, CP**) que cancela la culpabilidad de **Godoy** por el hecho, propiciando su absolución.

Aunque, de modo subsidiario, dejó solicitado que si el Tribunal considerare que no se ha visto afectada la reprochabilidad —*el sí de la pena*, esto es, la incidencia de dicho estado de necesidad exculpante para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

eliminar la culpabilidad-, debe relevarse su incidencia para disminuir el *quantum* de la pena, lo que será objeto de examen en la siguiente cuestión.

En fundamento de su pretensión absolutoria expresó que su asistida está inmersa en una situación de vulnerabilidad. Que **Godoy** –inserta en una sociedad profundamente desigual como la paraguaya- “*no pertenece a la clase alta*”; que no tiene instrucción formal suficiente para ‘*pelear la vida*’ y lograr un sustento económico adecuado; que es madre soltera y vive sola con sus dos hijos menores; que es vendedora ambulante de yuyos, tiene problemas de salud y que, por esos problemas, no podía conseguir otros trabajos ni tenía otras vías alternativas de subsistencia. Expresó: “*su deseo fue ganar dinero porque se aproximaba el Año Nuevo y quería mejorar la situación económica familiar*”.

2). Vistas las posturas enfrentadas de las partes sobre el tópico bajo escrutinio, creo necesario efectuar primero algunas precisiones conceptuales para luego encarar un examen crítico-racional del cuadro probatorio reunido y contrastarlo con la declaración que –en ejercicio de su defensa material- prestara en debate la imputada **Godoy**, ello con base en las reglas de la lógica, la psicología, las máximas de la experiencia y el sentido común, así como abordando el examen del caso con perspectiva de género e interseccional.

Como tantas veces lo ha dicho este Tribunal, se comparte con **Bacigalupo** que “*El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor*”.

Se trata -dice el maestro español- de *dos estadios* sucesivos en los que corresponde examinar la culpabilidad, pues lo que se deduce de ello es que “*el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena; es decir, en tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad*” (BACIGALUPO, Enrique; *Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., p.157/158, el subrayado es propio).

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

La pregunta del millón: la acreditada situación de pobreza y consiguiente contexto de vulnerabilidad socioeconómica (aunque no extremo, dijo el MPF) en que vivía esta mujer soltera con dos hijos menores a su cargo y un trabajo informal con magros ingresos, ¿se proyecta en esa primera dimensión de la culpabilidad -como presupuesto de la punibilidad- con efectos cancelatorios del reproche penal, como lo postula la defensa?

Adelanto que, a mi criterio, la respuesta es negativa y que, por tanto, respecto de este tópico le asiste razón al representante de la vindicta pública, como lo intentaré fundar a renglón.

3). Puesta a analizar -como lo referí más arriba- el plexo probatorio con que cuenta la causa en su confronte con la declaración prestada en debate por la encausada, cuadra resaltar en primer término que en un régimen procesal penal propio del Estado Constitucional de Derecho, aunque la declaración del imputado no es, por naturaleza, un medio de prueba sino, ante todo, un medio y un acto material de defensa, sin embargo y sin perjuicio de ello, su declaración puede constituir también fuente de prueba para el esclarecimiento de la verdad *“pues los dichos del imputado serán valorados conforme todo el espectro probatorio y las reglas de la sana crítica racional”* (NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrina y jurisprudencial*, tomo 2, Arts. 174-353 ter, Hammurabi, 5ª ed.act., Bs.As., 2013, p.472).

Es que, como lo expresa **Roxin**, *“si se elige declarar, también se elige someter el testimonio a una evaluación, es decir, la valoración sobre el testimonio implica tener en cuenta tanto lo que dice como lo que calla, todo lo cual, tomado en conjunto, debe constituir una base para llegar a ciertas conclusiones”* (ROXIN, Claus; *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, p. 89).

En igual sintonía, **Maier** nos recuerda que *“La declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas (facultad de abstenerse, voluntariedad y libertad de la declaración,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

asistencia técnica, declaración judicial, conocimiento previo de la imputación), *puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso*” (MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 2ª ed. 1996, p.666).

Comparto –con la defensa- que *“las ‘mentiras’ que (su asistida) deslizó al ejercer su defensa material carecen de relevancia incriminatoria, puesto que no se hallaba obligada a decir la verdad”*.

Claro que, si bien la mendacidad de la imputada **Godoy** no prueba *per se* nada en su contra –pues tiene el poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo (cfr. CARBONE, Carlos A.; *La prueba penal ante la coerción del imputado*, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31).

Es más, como expresa **Gorphe**: *“La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso”* (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.294), que es lo que dicho autor denomina “indicio de mala justificación” y que cataloga como indicio de cargo.

4). Pues bien: ¿qué nos dijo la imputada **Godoy** cuando declaró en debate?

Comenzó describiendo su trayectoria vital y su panorama existencial. Expresó que es madre soltera, que tiene dos hijos menores de edad a su cargo (una nena de 17 y un varón de 14 años); vive en San Antonio (localidad ubicada a unos 10 kms.al sur de Asunción, Paraguay); no concluyó el nivel primario de instrucción formal (cfr. interrogatorio de identificación).



Dijo que desde los 16 años (tenía 41 al momento del hecho) trabaja como vendedora ambulante (vende yuyos para mate y tereré). Gana unos 30 o 40.000 guaraníes diarios de lunes a viernes (entre 4 y 5 dólares por día) y los fines de semana -en que la ayudan sus hijos- gana unos 100 mil guaraníes (unos 14 dólares) y que *“eso le alcanzaba para comprar nuevamente yuyos y para la comida”*.

Declaró que tiene hipertensión arterial, es diabética insulino-dependiente y está medicada (lo que se halla acreditado con el Legajo de Salud, FPA 9.366/2024/TO1/3 que corre por cuerda). Sus padres fallecieron, sus hermano/as viven lejos y solo tiene una sobrina joven que vive muy cerca y tiene 4 hijos (un bebé con síndrome de Down).

Para la época del hecho tenía una pareja estable -no conviviente-, Nelson Muñoz, que trabajaba en un taller de fundición y la ayudaba. La casa que habita con sus hijos es propia (era la de sus padres) y la describió como una vivienda con techo de chapas, algunas partes de madera, 3 habitaciones, una galería y sin cocina-comedor, cuya precariedad ilustran las fotografías obrantes a fs. 164/165.

Hasta aquí y desde una óptica contextual, la verosimilitud del relato se infiere sobradamente de datos ciertos, verificados y de lo que este Tribunal pudo percibir en el marco de la inmediación propia del juicio oral.

Esta información con que cuenta la causa nos comunica de una situación de vulnerabilidad socioeconómica, atravesada por su condición de mujer, cabeza de familia monoparental, escasa instrucción, trabajo informal y magros ingresos, pero que le alcanzaban -como declaró- para proveer a sus necesidades y las de sus hijos y mantenerlos escolarizados.

La conjugación de estos factores, ¿ha operado en el caso con efectos reductores de su autodeterminación con aptitud para excluir el reproche penal por la inexigibilidad de un comportamiento diverso y conforme a derecho?

Entiendo que la respuesta a esta pregunta no puede ser sino negativa; ello, a tenor de la propia declaración prestada por la imputada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la audiencia respecto del hecho que se le atribuye y de las circunstancias que -dijo- la determinaron a cometerlo, según veremos enseguida.

5). Sin guardar referencia directa con el hecho de transporte de cocaína desbaratado el 17/12/2024 que aquí se le atribuye, **Angélica Viviana Godoy** declaró espontáneamente haber ejecutado una semana antes (09/12/2024), *exitosamente*, otro traslado de un kilogramo de cocaína, esa vez, desde Formosa hacia la C.A.B.A..

Expresó que ese viaje –como también el que aquí nos ocupa- le había sido ofrecido o encargado por un hombre que le compraba yuyos del que solo sabe que su apellido es Quintana, quien le dijo que iba a ganar 1.000 dólares lo que –afirmó- *“era mucha plata para ella –unos 7 millones de guaraníes- y como llegaban las fiestas pensó en darles algo mejor a sus hijos y aceptó”*.

Explicó que, en ese primer viaje, Quintana la acompañó hasta cruzar el río (el río Paraguay, desde la localidad de Alberdi hacia El Mangal, en Formosa). Que luego *“le taparon los ojos, cruzó el río y llegaron a El Mangal, en Formosa (...)”* donde le entregaron el paquete. Que *“fue todo bien pero no le pagaron y le dijeron que tenía que hacer otro viaje el día 17, a lo que la declarante se negó (...)”*.

Mas, expresó que *“Quintana le dijo que no podía negarse porque sabían dónde vivía, que andaba por la calle, a qué escuela iban sus hijos, que la casa donde vivía podía amanecer incendiada”* y que *“Como la amenazaba, este segundo viaje lo hizo bajo presión”*. Refirió que Quintana le manifestó que le pagarían los dos viajes luego del segundo, el del día 17/12, *“pero esta vez tenía miedo porque ya sabía lo que era y porque la amenazaron”* y que *“lo hizo por necesidad, para darle algo mejor a sus hijos”*.

Esto es: la encartada, conforme su relato, suministró esas dos razones. Por un lado, se colocó –mendazmente, según se verá- en situación de haber sido violentada o haberse visto impelida a realizar el transporte de estupefacientes objeto de las presentes por esas amenazas de sufrir un mal grave e inminente proferidas por Quintana.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Y, por otro, dijo haberlo hecho “*por necesidad*”, por sus hijos, porque venían las fiestas y quería darles algo mejor y porque “*no le habían pagado el primer viaje*” e iban a pagarle los dos juntos al finalizar el segundo.

Refirió también que, del primer viaje, nada le dijo a su pareja –Nelson Muñoz- y que éste se enojó con ella cuando hizo el segundo viaje. En cuanto a su hija, Yesenia Alelí Gogoy Godoy (de 17 años), expresó que tampoco supo del primer viaje pero que “*le tuvo que decir la verdad del segundo, porque se sentía amenazada y quería que se cuidaran*”.

Ello impone que nos preguntemos: ¿se trata de una versión plausible, verosímil y/o aceptable acerca de las circunstancias que –según declaró- la compelieron a trasladar droga el 16-17/12/2024 o nos dio una explicación inventada y deficiente que el cuadro probatorio desmiente?

Tengo para mí que el cuadro probatorio reunido echa por tierra su versión con infructuosa pretensión exculpatoria.

En efecto: las fotografías 1, 2, 3 y 4 (capturas de pantalla de videos, cfr. fs. 293/297) extraídas y peritadas del celular que se le secuestrara a la imputada y que le fueron exhibidas durante su declaración, como los chats y audios correspondientes a los días 16 y 17/12/2024 (cfr. *supra* análisis de la información extraída de la pericia telefónica, fs. 189/200) y las explicaciones que dio –preguntada que fue a su respecto-, no solo desmienten en forma terminante la versión que nos suministró en relación al hecho bajo juzgamiento, sino que acreditan la mendacidad con que se expidió respecto de ambas razones, lo que termina reforzando la hipótesis acusatoria.

Reconoció las fotos y afirmó que corresponden al primer viaje Formosa-C.A.B.A. del 09/12/2024, lo que se corrobora por las imágenes mismas. Téngase presente además que la existencia de este viaje está acreditada con el informe de fs. 98, que da cuenta de sus movimientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

registrados en la CNRT y que nos informa que a las 19:12 hs. del 09/12/2024, **Godoy** viajó en “Flecha Bus” desde Retiro-CABA y con destino a Formosa-Las Lomitas.

Por su parte, los chats y audios, corresponden al segundo viaje (16 -17/12/2024) que es materia de juzgamiento en las presentes y, de su propio contenido, se desprende que fueron emitidos o recibidos desde minutos antes de abordar el ómnibus y durante el trayecto (entre las 17:55 hs del 16/12/2024 y las 05:47 hs. del 17/12/2024).

Adelanto que –a mi entender y como lo evaluaré a renglón-, a medida que se le exhibieron las fotos y se la interrogó sobre los audios y chats, la versión de **Godoy** en clave exculpatoria comenzó a deshilacharse, a revelar sus inconsistencias y a erigirse –como lo expresa **Gorphe-** en un indicio de mala justificación y, en su consecuencia, a robustecer la hipótesis acusatoria que descarta la inculpabilidad alegada.

5.i). Puesta a analizar y merituar este material probatorio, la foto N° 1 (fs.293 y otra toma del mismo momento a fs. 294) permite observar a **Godoy** riéndose, acompañada por una mujer y atrás un hombre, sobre una lancha cruzando un curso de agua. Explicó –lo que es verosímil- que “*es cuando estaba cruzando el río desde Alberdi hasta El Mangal*” en ese primer viaje y que “*las otras son personas que también cruzaban*” y que no conocía.

En dicha foto, además, no solo no se la ve temerosa, sino alegre y riéndose, lo que también contradice y desmiente que, en dicha ocasión, haya cruzado el río hasta El Mangal con los ojos tapados como lo había declarado.

En las fotos N° 3 (fs. 296) y N° 4 (fs. 297) –tomadas por la imputada desde atrás- se observa en una calle (N° 3) a una mujer de espaldas, con bermudas y cabello recogido caminando adelante y a un hombre, de frente, parado junto a un portal y, en la N° 4, a esas mismas dos personas, de espaldas, caminando juntas y conversando en una terminal (la de Retiro).

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Aunque primero había negado que esas personas fueran las que iban con ella en la lancha (foto N° 1), interrogada que fue por la similitud de sus fisonomías y rendida frente a la evidencia de sus patentes contradicciones y mentiras, finalmente dijo *“le menti”* dirigiéndose a quien presidía la audiencia.

Fue entonces que se desdijo y confirmó que esas dos personas *“son Quintana y Laura”* quienes -según expresó- viajaban con ella y cada uno transportaba un kilo de cocaína a C.A.B.A., lo que –a la sazón- desmiente también que Quintana, en ese primer viaje, la haya acompañado solamente hasta la localidad de Alberdi como antes había manifestado.

Dijo también que las fotos las había sacado para enviárselas a su hija a fin de avisarle que había llegado bien, contradiciendo lo que antes había expresado, en el sentido de que su hija no supo del primer viaje.

En cuanto a la foto N° 2 (billetera abierta en que se observan billetes de 100 dólares en un número no superior a diez y un documento de identidad con foto de mujer) explicó que *“ese dinero no era de ella, era el que le dieron a Quintana (...) que cree que eran como 3.000 dólares que es lo que le dieron a Quintana, que ella le pidió su parte, pero él le dijo que no se la daría sino al finalizar el segundo viaje”*. Aseveró que esos 3.000 dólares eran *“1.000 para cada uno, pero que a ellas dos no les pagaron”*. Que *“cada uno llevaba un paquete, en total eran 3 kilos y les pagaban 3.000 dólares, 1.000 para cada uno”*.

La imagen que esta foto registra y que **Godoy** tomó con su celular se erige en un indicio de valía de que ese dinero era su paga por el primer transporte del 09/12/2024 y que la imputada tenía en su billetera. No solo porque en esa billetera no había 3.000 dólares, sino a lo sumo 1.000, sino por el documento con foto de mujer que se visualiza, como porque resulta inverosímil que haya tenido en sus manos y tomado una foto de billetera ajena (la de Quintana), lo que me habilita a colegir que efectivamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cobró los 1.000 dólares en pago por el primer viaje -que antes expresó no había cobrado- y que, contenta por el éxito de su 'labor', tomó la foto para enviársela a su hija.

Ello, a la postre echa por tierra que el segundo viaje que aquí nos ocupa (16-17/12/2024, realizado apenas una semana después del primero) lo hubiera realizado por la "*necesidad*" alegada, para darles algo mejor a sus hijos para las fiestas de fin de año pues está visto que -antes de emprenderlo- disponía ya de algo más de 7 millones de guaraníes.

5.ii). Claro que, asimismo, los audios y chats que intercambió durante el segundo viaje (16-17/12/2024) con Quintana, con su hija Yesenia Alelí y con un hombre que -por el contenido íntimo de las comunicaciones- da cuenta que se trataba de su entonces pareja, Nelson Muñoz, descartan de modo concluyente e indiscutible que para acometer el transporte que es objeto de las presentes, la imputada **Godoy** se haya visto constreñida en su autodeterminación por las "*amenazas de sufrir un mal grave e inminente*" en perjuicio de su integridad física o la de sus hijos que mendazmente dijo le había proferido Quintana y que la obligó a realizarlo.

De los registros extraídos de su celular -que más arriba se detallaron- se verifica que el 16/12/2024 intercambió con Quintana 12 chats y/o audios; con su hija Yesenia Alelí, 9 el día 16/12 y 1 el día 17/12/2024; y con su pareja Nelson Muñoz, 4 el 16/12 y 7 el 17/12/2024, todos ellos entre las 17:55 hs del lunes 16 y las 05:47 hs. del martes 17 de diciembre, esto es, hasta una media hora antes de que GNA iniciara el procedimiento de control en el km. 240 de la RN 14.

"*Suerte mi princesa*" le dice Nelson Muñoz a las 19:19 hs del día 16, esto es, unos minutos antes de que abordara el ómnibus a las 19:30 hs. en la ciudad de Formosa; 5 minutos después, Nelson le aconseja en qué parte del colectivo sentarse; a las 23:13 hs., le manifiesta "*amor, estoy preocupado por vos, no pude dormir*". Ya en la mañana del día 17, a las 05:35 hs., Nelson le expresa su satisfacción porque ya no iba a haber más controles y a las 05:37 hs. le pide que le avise cuando llegue y cuando

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

esté todo bien, y **Godoy** le contesta a las 05:40 hs: *“Si mi amor, yo te voy a avisar ...cuando me baje, en breve ya me voy a bajar, ya me voy a bajar ya”*.

Va de suyo que este intercambio de mensajes con su pareja demuestra no solo que Nelson no se enojó con ella por este segundo viaje –como la imputada lo declaró-, sino que en conocimiento del traslado de droga que **Godoy** se hallaba realizando acompañaba su propósito, monitoreaba su trayecto, los controles que iba sorteando y le expresaba su preocupación y deseo de que todo le saliera bien.

Del mismo tenor son sus comunicaciones con su hija Yesenia Alelí. A las 23:20 hs. del 16/12, **Godoy** le explica que consiguió un colectivo directo a su destino y le comenta que Quintana le dijo que no se preocupara, que la iban a estar esperando y que *“después vos de ahí (...) subite en un remis y te va en la terminal y volvé a sacar tu pasaje”*. Alelí le responde: *“Y si mami (...) todo va a quedar en manos de Dios (...), le va a salir todo bien a los dos, a vos y a Antony”* (sic). *“Sí mi hija, todo va a salir bien”*, le anuncia **Godoy**. Ya a las 23:36 hs. del día 16, Alelí le dice a su madre: *“Y si mami eso... como le dije a Antony, todo va a salir bien otra vez, tenemos que tener esa mente positiva nomá y es así mami”*.

Ese *“todo va a salir bien otra vez”* da cuenta de que Alelí no solo sabía que su madre estaba transportando droga, sino que demuestra que había estado en conocimiento del viaje anterior con igual finalidad (09/12/2024) que la imputada declaró no haberle dicho.

Mas, lo que resulta dirimente para el caso, es el flujo de amigables comunicaciones que, durante su trayecto desde Formosa hacia Concepción del Uruguay, **Godoy** y Quintana mantuvieron, elocuentemente demostrativas de la relación amistosa y cordial que ambos mantenían, como de la coordinación entre ambos en la logística de este viaje, lo que echa por tierra la versión de la imputada acerca de que este traslado de estupefacientes lo hizo, con su autodeterminación anulada, por las amenazas que Quintana le había proferido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Contradiciendo ese *cuadro* de constreñimiento de su autodeterminación que **Godoy** relató, ya a las 17:55 hs. del 16/12 –antes de abordar el colectivo-, Quintana le decía: *“Dale amiga, tranquila nomá...”* ; a las 19:33 hs., nuevamente la tranquiliza, la alienta y le expresa *“yo te voy a estar ahí haciendo la ruta, avisame (...), no te vayas a preocupar nomás vos, la gente te va a buscar de allá, avisame cuando llegue vo”*. **Godoy**, un minuto después le contesta: *“Dale, dale. Yo te aviso, siete y cuarto, yo llego, ojalá no estés muy dormido, porque voy a reventar tu teléfono (se ríe)”* –sic-. Esta advertencia de su parte se revela impropia para ser dirigida a alguien que dijo la amenazaba y muestra a la imputada como una mujer con cierto empoderamiento y para nada temerosa de su presunto potencial agresor.

A las 20:14 hs. Quintana le pregunta: *“Hola Vivi qué tal amiga, ya te subiste?”* y **Godoy** le responde *“Si hace rato ya... le avisé al vago...”* (al que la debía esperar en destino). A las 22:24 hs., Quintana le pregunta dónde está y le dice que esté tranquila, que *“todo va a salir bien”*. **Godoy**, a las 23:26 hs., le avisa a Quintana que está en Corrientes y Quintana insiste tranquilizándola y le pide que le escriba a la hora que sea.

6). De la información allegada válidamente al proceso y proveniente de la profusa utilización que **Godoy** hizo de su celular (con videos y fotos del primer viaje del 09/12/2024 y con los chats y audios del viaje que aquí nos ocupa del 16-17/12/2024) solo se desprende una única inferencia epistemológicamente válida y ella descarta, de modo terminante, aquellas dos razones o motivos que la imputada adujo al ejercer su defensa material y que su defensa técnica asumió al alegar -aunque parcialmente- en sustento de la absolución solicitada.

6.i). A mi criterio, el plexo probatorio colectado es claramente demostrativo de que, en el caso, de ningún modo concurren los recaudos típicos del estado de necesidad exculpante argüido por la defensa, con pretendida incidencia en la cancelación del juicio de reprochabilidad.

El **art. 34** establece: *“No son punibles: ... 2) El que obrare violentado por ... amenazas de sufrir un mal grave o inminente”*.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

Como lo enseña **Zaffaroni**: “*El fundamento del estado de necesidad exculpante es la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto en la constelación situacional en que realiza la acción, lo que neutraliza la posibilidad de reproche*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p. 715).

Esto es, la ley de fondo instituye que, aunque se trate de una acción que el ordenamiento jurídico reputa disvaliosa, típica y antijurídica, dado que el sujeto está constreñido en su autodeterminación le es inexigible otra conducta adecuada a la norma-mandato, que es lo que cancela el juicio de reproche penal.

Probada como está la inexistencia de las amenazas que **Godoy** refirió le había proferido Quintana, es dable concluir en que la imputada no obró en la ocasión violentada, coaccionada o constreñida en su autodeterminación por amenazas de sufrir mal real alguno, menos aún el mal grave o inminente a que la norma se refiere y que la forzara a hacer lo que hizo: transportar droga.

Claro que, además, debemos tener en cuenta que el estado de necesidad exculpante presupone la ‘necesidad de la conducta’ (típicamente antijurídica) para apartar el peligro del mal amenazado y que si el sujeto tiene la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva (o de menor contenido injusto) y ésta le es exigible, el estado de necesidad exculpante queda descartado (cfr. ZAFFARONI, E.R.; *Ibidem*, p. 719).

6.ii). Ahora bien: con este enfoque y desechado probatoriamente como fue que hayan existido las amenazas contra la vida, la integridad física de la imputada, la de sus hijos o de su vivienda que falazmente manifestó la habían ‘*presionado*’ o forzado a ejecutar este transporte, es dable aún hacernos dos preguntas ligadas al segundo motivo aducido por la imputada y asumido por su defensa técnica: la necesidad de mejorar su situación económica para subvenir a sus necesidades y las de los dos hijos a su cargo.

Así, cabe preguntarnos: **a).** aquel contexto de pobreza y

vulnerabilidad socio-económica en que se hallaba inmersa, auscultado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

perspectiva de género e interseccional (como se señaló *supra* en el apartado “4”), ¿tuvo efectos reductores de su ámbito de libertad para motivarse en la norma y de autodeterminación de su voluntad e hizo necesario que trasladara 1 kilo de cocaína por dinero para proveer al sustento propio y de sus dos hijos a cargo? y b). ¿transportar droga era la única conducta al alcance de **Godoy** para mejorar su situación económica familiar desfavorable y darle algo mejor a sus hijos?

Porque solo la ausencia de posibilidad para motivarse en la norma -en el caso, por falta de libertad- cancela el juicio de reprochabilidad contra quien violó la ley, de modo que “es culpable -dice **Silvestroni**- el que no se motivó en la ley, pero solo si pudo actuar de un modo diferente al que lo hizo” (SILVESTRONI, Mariano H.; *Teoría constitucional del delito*, Editores del Puerto, Bs.As., 2004, p. 171).

Entiendo que el cuadro probatorio es concluyentemente demostrativo -también en este punto- acerca de que no concurren, en el caso, esos dos recaudos ‘positivos’ para la configuración de la causal exculpatoria.

Por un lado, cuadra poner de resalto que, en el caso, no estamos en presencia de un contexto de vulnerabilidad socio-económica extrema que implique una *amenaza de mal inminente* alguno, como acertadamente lo señaló el representante del MPF.

Como lo declaró, **Godoy** tenía un trabajo, aunque informal y de magros ingresos; casa propia, aunque precaria; dos hijos escolarizados y una pareja estable no conviviente que la ayudaba y se preocupaba por ella y sus hijos (como se desprende de los chats peritados). Tenía sus necesidades básicas y las de los suyos satisfechas pues, con su trabajo, según expresó, “*ganaba lo suficiente para mantener a sus hijos el día a día*” y “*le alcanzaba para comprar nuevamente yuyos y comida*”.

Es preciso destacar aquí, para despejar equívocos y evitar desvíos argumentales o analogías improcedentes, que el presente caso –aunque se integre a ese universo de casos en que mujeres desventajadas se ven involucradas en el tráfico de drogas- no presenta similitudes relevantes con



otros en que este Tribunal hizo lugar al estado de necesidad exculpante, según lo postuló erróneamente la defensa reclamando para éste igual trato y consecuencia jurídica que la aplicada en aquéllos; tales, “**Rojas Ávalos, Mariana**” (sentencia N° 16/24, del 06/05/2024); “**Gaitán, Luisa**” (Resolución N° 155/21, del 04/08/2021) o “**Rognoni, Evelyn**” (Resolución N° 223/23, del 03/08/2023) y, en estos dos últimos, con la aquiescencia incluso del MPF.

Ello, en tanto no concurre analogía predicable entre el que aquí nos ocupa y los restantes *factums* comprobados en las causas citadas.

De modo ilustrativo, baste referir que no se halla aquí presente la extrema juventud de **Rojas Ávalos** (18 años), ni su vida atravesada por la pobreza rural extrema, exclusión estructural, condición de migrante interna y en solitario desde niña hacia una gran urbe del Paraguay, muy escasa instrucción, abandono y desamparo, ausencia de familia continente y de redes socio-afectivas desde temprana edad, sin poder satisfacer sus necesidades vitales más elementales, inmersa en situación de prostitución callejera desde sus 15 años para sobrevivir y atravesada por violencia de género y todo tipo de tratos vejatorios.

Tampoco el contexto vital de la imputada **Godoy** se revela con similitudes relevantes al de **Rognoni**: en situación también de extrema vulnerabilidad, víctima de violencia física, económica y psicológica por parte de su expareja, quien fue captada por una organización para emprender un transporte a cambio de dinero, el que tenía por destino el pago del abogado para obtener la restitución -judicializada- de uno de sus hijos retenido por el progenitor.

Lo propio cabe referir del caso **Gaitán**, mujer atravesada por todo tipo de violencia, abandono, pobreza y vulnerabilidad extrema, en situación de prostitución, a cuyo obrar típicamente antijurídico se vio impelida en el marco de intimidaciones y violencia de su pareja prostituyente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fuerza es concluir en que el caso que aquí nos ocupa se revela con *diferencias notoriamente relevantes* respecto de los *supra* referidos y que, por tanto, no encuentra amparo en la dispensa exculpatoria propiciada por su defensa técnica como aquéllos.

Se ha probado que **Godoy** conservaba un umbral apreciable de libertad y autodeterminación, vinculado tanto a la posibilidad de comprender la criminalidad de la acción como a la de actuar conforme a dicha comprensión, sin la presencia de factores impeditivos o reductores del libre ejercicio de su voluntad.

O, dicho de otro modo, entiendo que se ha acreditado que, al momento del hecho, **Godoy** estuvo en posibilidad de motivarse en la norma para decidir libremente entre cumplirla o transgredirla; no lo hizo y decidió libremente quebrantar la ley.

Por ello, en un sentido que enerva la pretensión defensiva, considero que concurren en el caso los dos recaudos ‘negativos’ que habilitan a desechar la necesidad exculpante. Esto es, en lugar de transportar estupefacientes, **Godoy** tenía la posibilidad cierta y la libertad de actuar de un modo diferente al que ejecutó, desplegar otros comportamientos no lesivos y ajustados a derecho para mejorar su situación económica –como bien lo afirmó el MPF- y éstos además le eran exigibles.

No asiste razón a la defensa cuando intentó controvertir esta postura fiscal pregonando que, dados sus problemas de salud, su asistida no podría haber tenido otras vías de subsistencia distintas de la que emprendió (transportar droga) -sic-.

Es **Godoy** quien lo desmiente. Aunque dijo que “*como empleada doméstica no la contrataban por su enfermedad*”, contradictoriamente expresó que en la unidad penal trabajó en la cocina y “*ha ganado unas monedas lavando ropa a las compañeras*”, lo que da cuenta que -en la vida libre- también tenía a su alcance esas u otras herramientas, opciones



y conductas alternativas, por cierto no lesivas y conforme al mandato normativo, para hacerse de recursos económicos lícitamente que mejoraran su situación económica.

A mi criterio, se ha probado sobradamente y más allá de toda duda razonable que el transporte objeto de las presentes no lo hizo por necesidad y/o porque era la única opción a su disposición para *“ganar dinero a fin de mejorar la situación económica familiar”* –como, sin prueba que lo avale, lo afirmó el defensor- pues, es dable colegir con certidumbre -según vimos-, que había cobrado 1.000 dólares del otro viaje en el que confesó haber transportado otro kilo de cocaína a la C.A.B.A. realizado apenas una semana antes, lo que da cuenta que *envalentonada* por el ‘éxito’ de su accionar ilícito precedente y el dinero fácil obtenido optó libremente por volver a transgredir la norma-mandato y emprender el transporte que aquí se juzga. Conclusión ésta que –a mi criterio- se deduce sin mayor esfuerzo de sus propias palabras en debate cuando afirmó que *“está muy arrepentida de haber caído en la tentación”*.

En definitiva, a mi criterio y como lo anticipé, por los fundamentos expuestos sostengo que el cúmulo de factores analizados y la constelación situacional en que actuó la imputada **Godoy** al momento del hecho en trance de reproche no puede -en derecho- proyectarse en la primera dimensión de la culpabilidad -como presupuesto de la pena- con efectos cancelatorios del reproche penal.

Bajo esta óptica, entiendo que en el caso no concurren los recaudos que habilitan a tener por acreditado el estado de necesidad exculpante alegado por la defensa y que, por tanto, la culpabilidad de **Angélica Viviana Godoy** y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo la encartada asequible al llamado de la norma y pasible de ser sancionada por la comisión del ilícito de su autoría.

Así voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Mariela E. ROJAS** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La individualización punitiva

Definida que fue hasta aquí la materialidad ilícita del hecho, su calificación legal y la autoría culpable que se asigna a **Godoy**, corresponde aquí individualizar la pena que le es aplicable, pues se ha llegado a la cumbre de la actividad jurisdiccional.

De lo que se trata es de dimensionar temporalmente la culpabilidad de la autora por el hecho que se le enrostra.

Conforme la calificación jurídica seleccionada (art. 5 inc. "c", Ley 23.737) y su calidad de autora (art. 45, CP), el legislador nos remite a una escala penal de entre cuatro (4) y quince (15) años de prisión y multa de 45 a 900 'unidades fijas'.

La individualización, dentro de dichas escalas, debe hacerse en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que el imputado tuvo para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que actuó y en relación a sus capacidades personales en esa circunstancia (cfr. CSJN, "**Maldonado**", 07/12/2005, Fallos 328:433).

I.a). Las posturas de las partes

En oportunidad de formular su alegato acusatorio, el representante del MPF **-Dr. Barreto-**, con aplicación de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, solicitó se le imponga el mínimo de la escala penal aplicable: 4 años de prisión y multa de 45 U.F., que cuantificó equivalentes a la suma de \$ 4.680.000,°°.

A su turno, el Sr. Defensor Público Oficial **-Dr. Zambiazco-**, en subsidio de su pretensión absolutoria, sostuvo que, si el Tribunal considerare que la situación de vulnerabilidad de su asistida no alcanza



para eximirla de reproche penal, sí tiene en cambio aptitud para disminuir la sanción, peticionando se le imponga la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y la reducción correlativa de la multa. En fundamento de este *quantum* menguado refirió a la falta de antecedentes penales de su asistida como al arrepentimiento evidenciado al declarar.

A tal fin, dejó planteada –para el caso- la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del art. 5, Ley 23.737 que, a su criterio –dijo- “*contiene una reglamentación irrazonable de la culpabilidad*”, en tanto ese mínimo de 4 años resulta para su defendida una pena injusta, excesiva e irrazonable, que no brinda una respuesta punitiva adecuada.

En segundo subsidio, el defensor dejó planteado que, en caso de que se la condenara a una pena de cumplimiento efectivo, solicitaba se otorgara a su favor la prisión domiciliaria, de modo que -al menos- pueda brindar apoyo moral a sus hijos.

Al momento de la réplica, la Fiscalía afirmó que, al pedir el mínimo de la pena, había valorado el arrepentimiento exhibido por la imputada y expresó que el órgano acusador no tendría reparos en que se le otorgara a **Godoy** la prisión domiciliaria.

I.b). Del tratamiento de las posturas partivas

Vistas las posturas enfrentadas de las partes, cobra actualidad –como lo referí en la segunda cuestión- interrogarnos en la presente acerca de si aquel contexto de vulnerabilidad sobre el que me expedí más arriba admite (o no) ser relevado en la segunda dimensión de la culpabilidad y si, en su caso, aquél tiene incidencia para disminuir el *quantum* de la pena por debajo del mínimo de la escala a fin de habilitar una condena de cumplimiento condicional como, en subsidio, dejó solicitado la defensa de la encartada.

Se trata –como se expresó más arriba siguiendo a **Bacigalupo**- de determinar la incidencia de la segunda dimensión del principio de culpabilidad en el marco de la individualización de la pena, en tanto ésta no puede superar la gravedad de la culpabilidad.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Adelanto que, a mi criterio, en este tópico le asiste razón a la defensa, en el entendimiento de que, aunque la situación de vulnerabilidad socioeconómica y condiciones y circunstancias de vida de **Godoy** carecen de efectos cancelarios del reproche penal, en cambio sí se proyectan con un grado de menor culpabilidad por el hecho, como lo fundaré enseguida.

1). Ello me impone abordar su análisis, con perspectiva de género e interseccional y a la luz de los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional (art. 75, inc. 22°, CN) a fin de dar una respuesta jurisdiccional adecuada al caso en concreto en cumplimiento de los deberes asumidos por el Estado Argentino con el sistema de protección de derechos humanos: CADH; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de Belem do Pará”; Ley N° 26.485; Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y normativa concordante.

Es pertinente memorar que la Corte IDH, en “**Furlán vs. Argentina**”, sentencia del 31/08/2012, expresó que “...*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*” (cit. por en CFCP, en “**R., B.A.**”, 05/04/2023, Reg. N° 21/23, voto del Dr. Barroetaveña).

A su vez, la CSJN *in re* “**Martel**” (Fallos 345:298, del 17/05/2022) sostuvo que “*El juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta*

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” –‘Convención de Belem do Pará’- de la cual Argentina es signataria desde 1996”.

Claro está que este enfoque no debe prescindir de que estos compromisos internacionales en materia de derechos humanos deben ser ponderados, en el caso de autos, conjugándolos con aquellos compromisos internacionales igualmente asumidos por el Estado Argentino en la persecución del delito de narcotráfico, a partir de la aprobación por ley 24.072 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, asegurando una política de Estado eficaz contra el tráfico de drogas.

En esta línea de análisis –como se recordó en **“Rojas Ávalos”**-, es pertinente destacar el informe *“Narcocriminalidad y Perspectiva de Género. La perspectiva de género y el enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad”*, elaborado en 2022, por el MPF a través de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR).

Dicho informe, nada menos que del órgano encargado de las políticas de persecución del narcotráfico, da cuenta de que *“la participación de las mujeres en actividades ilícitas vinculadas a drogas suele darse en circunstancias de vulnerabilidad (...) que generan condiciones para que ellas accedan al mercado ilegal (...)”*. Y que *“Ante tales contextos y trayectorias de vida, el sistema penal -integrado por las agencia policial, la agencia judicial y la agencia carcelaria- interviene, en algunos casos, de forma violenta, discriminatoria y desproporcionada debido a criterios de género y sexualidad, entre otros aspectos”*.

Entre los indicadores de esa desproporcionalidad del castigo, el informe de la PROCUNAR destaca el crecimiento del encarcelamiento de mujeres por delitos de drogas en los últimos años, afirmando que ello, *“sin*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

embargo, no tiene gran impacto en el despliegue de la narcocriminalidad, dado que las mujeres suelen desempeñar tareas de poca trascendencia en la organización delictiva”.

En igual sentido, en la publicación *“Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes”* (PARABONI, Romina Soledad, 2023), que compendia decisiones de la CFCP, se destaca que, en este universo delictual, las mujeres que cumplen roles en el transporte o contrabando de estupefacientes normalmente *“conforman los eslabones más bajos de la cadena de tráfico –por lo que se enfrentan a un mayor riesgo de detención y encarcelamiento–, suelen encontrarse en situación de alta vulnerabilidad socioeconómica y marginalidad.... Por todo ello, su encarcelamiento no representa un impacto significativo sobre la reducción del comercio de estupefacientes, pero sí tiene consecuencias importantes para esas mujeres y para quienes dependen de ellas”.*

Ello así, la conjugación de ambas perspectivas *“impone a los operadores judiciales una solución con mirada de género cuando la persona imputada se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica y/o con problemáticas familiares graves”,* desde que la *“represión y privación de la libertad de mujeres que cumplen roles secundarios sin ascender en la escala jerárquica de las organizaciones delictivas no es más que un recurso que solo aumenta las estadísticas de condenas y detenciones, cortando el hilo por lo más débil”* (cfr. Sentencia del TOCF 8, CFP 8025/13 y sus acumuladas, del 06/07/2022, suscripta por la Dra. Sabrina Namer, numeración interna p.129).

Es este escenario el que se ha desplegado antes nosotros en el presente juicio, dado el comprobado rol de *‘mula’* en la ejecución del transporte aquí enjuiciado que, por una paga, cumplió **Angélica Viviana Godoy**, corriendo los riesgos propios del contacto físico con el estupefaciente -tarea de la que se extrañó el dueño del narconegocio- y *‘pagando’* ella sus consecuencias con los casi 10 meses de prisión cautelar cumplidos, lo que da sobrada cuenta de la posición subordinada en la que se hallaba ubicada



dentro de la configuración de esta operación de tráfico ilícito, demostrativa en definitiva de la situación de vulnerabilidad que la atravesaba y de la que se valió o aprovechó quien la comisionó para la tarea.

Ha sido ese comprobado contexto de vulnerabilidad –aunque no extremo ni cancelatorio del reproche penal, según vimos–, el que determinó que, pese a la cantidad y alta calidad de la *droga dura* transportada, el MPF lo contemplara y pidiera para la encartada el mínimo de la escala penal aplicable.

Pues bien: a la hora de analizar el grado de reproche punitivo a administrar y, por tanto, puesta a mensurar su culpabilidad por el delito que se le enrostra, debe atenderse con amplitud a esa muy particular situación personal y familiar de la imputada (cfr. acápite “**II.b.4**”, segunda cuestión, la que doy aquí por reproducida *brevitatis causae*), situación que debe ser escrutada desde una óptica constitucional.

Comparto con **Zaffaroni** que, si el derecho penal se construye como un apéndice del derecho constitucional, de la CN y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional “*se deducen los principios constructivos que rigen la elaboración del sistema o doctrina del derecho penal*”, entre los que se encuentran aquellos principios derivados del mandato de elemental respeto a los derechos humanos, como –entre otros– los de “*personalidad de la pena*” y de “*intrascendencia o mínima trascendencia de la pena*” (cfr. ZAFFARONI, Eugenio R.; *Estructura básica del Derecho Penal*, Ediar, Bs.As., 2009, p.37/45), consagrado en la mayoría de pactos internacionales y textos constitucionales.

Así, el **art. 5.3, CADH**, consagra con gramática irrefragable que “*La pena no puede trascender de la persona del delincuente*”.

Claro que “*como es inevitable que sus efectos se extiendan a terceros inocentes (parientes, empleados, etc), el derecho penal debe cuidar que esta trascendencia se reduzca al mínimo posible*” (Ibidem, p. 45).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

O, como lo expresa **Silvestroni**: *"El sentido de este principio será, entonces, evitar que la trascendencia a terceros exceda del marco de lo razonable y que constituya también una sanción para éstos"* (SILVESTRONI, M.; op. Cit., p. 180).

Si, en el muy especial caso que nos ocupa, tenemos en cuenta que hay dos menores -hijos de **Angélica Viviana Godoy**- que quedaron solos viviendo en su país de origen (Paraguay), el Tribunal no puede pasar por alto esta circunstancia connotada por el 'interés superior de los niños' al analizar cuál es la respuesta punitiva adecuada, en razón de lo cual adquiere prevalencia superlativa, al momento de decidir la cuantía punitiva, contemplar este principio de *'trascendencia mínima de la pena'*.

La CSJN ha expresado que *"...Los conflictos que atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias"* (CSJN, "**G.G.E.**", 29/08/2023, Fallos 346:902).

En la misma línea, la Corte sostuvo que *"El principio del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar –en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (...)".* A lo que agrega: *"El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto; en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del*



infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar” (CSJN, “D.H.C. y otros”, 20/04/2023, Fallos 346:287).

Ello importa asumir como directriz que el ‘interés superior del niño’ debe orientar y ser siempre preeminente en el juzgamiento de casos en que los menores se vean involucrados y/o de algún modo afectados, aún de este modo indirecto por la solución que se adopte en torno a la condena de **Godoy**, como es el caso de los hijos de la imputada: Yesenia Alelí Godoy Godoy (17 años) y Yonathan Aníbal Godoy Godoy (14 años), hacia quienes la prisión cautelar de su progenitora a cargo ya ha trascendido en sus vidas, en su perjuicio y de un modo devastador.

En efecto, se ha probado que siendo **Godoy** cabeza de familia monoparental, única referente parental y único sustento de sus dos hijos menores, sin familia extendida de contención, los niños -sus hijos- han quedado solos en otro país, sin un adulto responsable que los cuide y que sustente sus necesidades básicas –incluso alimentarias-, que solo esporádicamente pueden ser controlados por una sobrina joven de la encartada, que vive a tres casas, pero que no puede hacerse cargo de estos niños puesto que, a su vez, también se encuentra sola al cuidado de sus cuatro hijos menores –uno de ellos, un bebé con síndrome de Down- como expresó la procesada **Godoy** en dos oportunidades al declarar.

Al declarar en la audiencia, la imputada –corroborando este extremo- dijo claramente *“que está muy arrepentida de haber caído en la tentación, pero está pagando muy caro lo que hizo por sus hijos que solo la tienen a ella y la están pasando muy mal”*.

Es que, mientras **Angélica Viviana Godoy** permaneció cautelarmente detenida estos últimos casi 10 meses en nuestro país, sus dos hijos menores –viviendo solos a casi 1.000 kms.- han debido abandonar la escuela dados los costos que ello implica en el vecino país; no cuentan con adulto alguno que provea a la satisfacción de sus necesidades más elementales y básicas; concurren a una iglesia cercana para recibir sus raciones diarias de comida y han dejado de tener la

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

contención, la orientación, el cuidado y el apoyo moral de su madre, quedando absolutamente solos y abandonados a su suerte.

Y ello da cuenta –de modo incontrovertible- que la prisionización de la imputada se ha erigido, en la realidad de los hechos y por su trascendencia a terceras personas distintas de la cautelarmente privada de su libertad, en la imposición de una sanción para estos niños -sus hijos- en clara vulneración a los principios constitucionales enunciados.

El caso de la imputada **Godoy** es uno de los tantos que, en nuestra región, atraviesan las mujeres que son sostén de familias monoparentales y ejercen sus tareas de cuidado no remuneradas, lo que las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad.

El tema en cuestión es de tal importancia que ha sido tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **Opinión Consultiva N° 31/25** (en adelante OC-31/25), del 12/06/2025, acerca del “**Contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos**”, opinión consultiva que fuera solicitada por nuestro país (cfr. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/91741-corte-idh-opinion-consultiva-3125-sobre-contenido-y-alcance-del-derecho-al-cuidado>).

La Corte IDH concluye en que “*es de opinión, por unanimidad que: 2). El derecho al cuidado es un derecho autónomo derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados Americanos*”. Asimismo, “*es de opinión, por unanimidad, que: 3) El derecho al cuidado tiene tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado...*”.

En dicha OC-31/25, la Corte IDH refiere al “*ejercicio del derecho a cuidar en condiciones de especial vulnerabilidad*”, siendo uno de esos supuestos el de las mujeres que encabezan hogares monoparentales y tienen a su cargo la manutención del hogar, la crianza, el sostenimiento económico y las labores de cuidado de sus hijos (cfr. párrafos 163 y 164).



“En lo que respecta a los hogares monoparentales, la Corte nota que, de acuerdo con ONU Mujeres, el 84,3% son encabezados por mujeres. Además, en América Latina y el Caribe es la región donde son más comunes los hogares monoparentales encabezados por mujeres, al representar el 9,5% del total de los hogares lo que implica que en esas estructuras son las mujeres las encargadas exclusivamente de la crianza y sostenimiento económico de sus hijos, lo que les impone una carga aún más desproporcionada, que se suma al hecho de que este tipo de hogares tienen mayor probabilidad de sufrir pobreza económica. Por lo anterior, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas progresivas orientadas a garantizar que las personas que requieran cuidados al interior de familias monoparentales, pueden recibirlo (...)” (párrafo 164, el subrayado no es del original).

Recordemos que **Godoy** -como se refirió *supra*- es vendedora ambulante de yuyos para mate y tereré desde los 16 años, que con los ingresos provenientes de ese trabajo ha sostenido sola la crianza de sus hijos a quienes debió inscribir en el Registro Civil con el apellido “Godoy Godoy”, ya que -según refirió en la audiencia- su país exige la inscripción de los hijos con el apellido de ambos progenitores y que al ser madre soltera y no haberlos reconocido el padre, tuvo que repetir el apellido propio, con el estigma que ello implica en ciertas sociedades. Ello es indicativo a su vez, de que la crianza en solitario fue asumida por la imputada desde el nacimiento mismo de los niños.

Es en casos como el de **Godoy**, cuya trayectoria vital de mujer pobre, sola, jefa de hogar monoparental y cuidadora, que además cuenta con patologías que requieren medicación constante (HTA y diabetes), la Corte -en la OC-31/25- ha expresado que “*los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar el ejercicio del derecho al cuidado sin discriminación en su contra o respecto de las personas a su cargo*” (párrafo 163 *in fine*).

Esta situación se agrava y la obligación de los Estados cobra mayor vigencia en el caso de mujeres privadas de la libertad con

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

responsabilidades de cuidado, lo que las ubica en una posición especial de vulnerabilidad (cfr. párrafo 165, OC-31/25), por lo que *“...la Corte ha sostenido que debe darse preferencia a medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad o, en su defecto, medidas como la detención domiciliaria o el uso de brazalete o tobilleras electrónicas, teniendo en cuenta la gravedad del delito –en casos de delitos no violentos-, el mínimo riesgo que representa la mujer infractora para la sociedad, y el interés superior de los niños y niñas. Esto quiere decir que la privación de la libertad solo debe disponerse en casos excepcionales...”* (párrafo 165, el subrayado es propio).

Claro que, en el caso que nos ocupa, si tenemos en cuenta que **Godoy** y sus hijos residen en la localidad de San Antonio –en el gran Asunción-, República del Paraguay-, aquella petición en segundo subsidio de prisión domiciliaria formulada por la defensa técnica -y que contó con la aquiescencia del MPF- no es de recibo, pues no luce adecuada en el presente caso, desde que no solo conllevaría a la imposibilidad de su control y supervisión en jurisdicción extranjera, sino que -a la vez- el trabajo de la imputada como vendedora ambulante para el sustento familiar le estaría vedado, por su incompatibilidad con dicha modalidad de cumplimiento domiciliario de la pena.

Pues, tal como la Corte IDH lo sostiene en la OC-31/25 (cfr. párrafo 166), en los casos de detención domiciliaria de mujeres, el no poder ejercer trabajos remunerados, les impide *“cumplir adecuadamente con responsabilidades de madres o cuidadoras”* lo que las pone en una renovada *“situación de especial vulnerabilidad, por lo que el Estado debe adoptar medidas progresivas que garanticen que las medidas sustitutivas de detención, permitan el ejercicio adecuado del derecho a cuidar”*.

Por todo ello, a mi criterio, imponer a **Angélica Viviana Godoy** una pena de prisión de cumplimiento efectivo -aunque sea la mínima de la escala, como lo pidió el MPF- y mantenerla privada de su libertad intramuros a más de 900 km de sus hijos menores, no solo redundaría en una clara afectación al derecho de éstos a ser cuidados en infracción al *“interés superior del niño”*, sino que vulneraría el principio de



intrascendencia o –mejor- de mínima trascendencia de la pena, pues ésta excedería el marco de lo razonable y se erigiría –como dije- en una sanción inconstitucional para sus hijos menores, en violación adicional al principio de personalidad de la pena.

Por ello se ha dicho, en postura que comparto por su patente aplicabilidad al muy particular caso que nos ocupa, que *“el nivel tolerable de trascendencia (de la pena) puede alterarse sustancialmente en algunos casos concretos, de modo que la pena para el agente resulte en la práctica (...) en una situación de desamparo para algunos terceros dependientes que devenga en consecuencias personales claramente irreversibles (...). En todos estos supuestos de trascendencia extraordinaria a terceros, el principio de intrascendencia debe primar cuando el mínimo de la escala no alcance para impedirlo, pues de lo contrario se estaría sancionando con una pena inconstitucional”* (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As. 2000, p. 955).

A más de ello, no puede dejar de tenerse presente que, dados los problemas de salud que padece **Godoy** (diabetes insulín dependiente y HTA), con su alojamiento carcelario –como lo declaró en debate- *“no puede regularizar su diabetes porque no está tranquila y no puede tener una dieta estricta”*. Y ello, a la postre, irroga efectos perjudiciales para su salud que trascienden la pena privativa de la libertad y vulneran también su derecho convencional a la salud y al *“autocuidado”* (cfr. OC-31/25).

2). Dicho lo que precede, entiendo que imponer a la encartada una pena que sea proporcional a su menor culpabilidad por el hecho por el contexto de vulnerabilidad que la atraviesa y que, a su vez, respete y resguarde los principios constitucionales y el ‘interés superior del niño’ a los que he hecho referencia, impone el deber jurisdiccional de perforar el mínimo de la escala penal aplicable a fin de habilitar la ejecución condicional de la pena.

Claro que no escapa a mi criterio que, conforme el principio constitucional de división de poderes, propio del sistema republicano de gobierno, la individualización de la pena -en esta sede de criminalización

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

secundaria- debe hacerse dentro de las escalas que el Poder Legislativo ha asignado a las conductas que criminaliza pues ellas señalan el límite mínimo y máximo del poder cuantificador de los jueces.

Por ello, conforme el criterio sentado por el Tribunal cimero, *“Los jueces solo pueden dejar de aplicar las leyes sancionadas por el Congreso cuando declaren que las mismas resultan incompatibles con la Constitución Nacional, de lo contrario, se invaden competencias propias de otro poder del Estado, afectando la división de poderes establecida -precisamente- en la Carta Magna”* (del voto de Lorenzetti, *in re “Agüero, Julio César”*, el 27/08/2024, Fallos 347:1137).

Es así que el control de razonabilidad de las leyes debe efectuarse advirtiendo que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún o derecho o garantía amparado por la CN (Fallos 319:3148; 324:3347, entre muchos otros); supuesto éste que –a mi criterio- es el que se presenta en autos.

Ello así, en el caso que nos ocupa, controvertida que fue por la defensa la constitucionalidad del mínimo de la escala penal del art. 5, Ley 23.737 -aspecto éste que, fuerza es señalar, no fue replicado por el MPF-, cuadra tener presente que la aplicación de ese mínimo pedido por la Fiscalía que, por su cuantía (4 años) es de cumplimiento efectivo, no alcanza a impedir la trascendencia extraordinaria de la pena a sus hijos, esos dos niños a quienes la pena trascendería y que, por ello, quedarían sumidos en el desamparo con consecuencias para sus vidas, *prima facie*, irreversibles.

En razón de ello, entiendo que atendiendo a fuentes normativas de mayor jerarquía -constitucional y convencional- como las referidas, son ellas las que me convencen y obligan a adoptar una solución individualizadora de la pena diversa de aquélla establecida en la escala penal asignada por el legislador, de modo de perforar ese mínimo y

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017

habilitar en su consecuencia la imposición a la encartada de una pena de prisión de cumplimiento condicional.

Con base en los fundamentos precedentes, vista la colisión apuntada entre una norma legal de jerarquía inferior (art. 5, Ley 23.737), y los principios constitucionales y derechos constitucionalizados que asisten a la imputada y a los niños -hijos de la imputada- y siendo deber de los tribunales examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, de modo de verificar si guardan o no conformidad con el texto constitucional, soy de opinión que corresponde **declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala del art. 5, Ley 23.737**, para el muy especial caso concreto sometido a juzgamiento, conforme la directriz sentada por la CSJN en el caso “**Agüero**”, pues no existe otro modo de salvaguardar aquellos derechos amparados por la CN que esta norma legal vulnera, lo que -según entiendo- ocurre en el caso.

Por los fundamentos que preceden, vista la carencia de antecedentes penales de la encartada, entiendo justo, adecuado, razonable y proporcional a la menor culpabilidad de **Godoy** por el hecho que se le reprocha y en resguardo del ‘interés superior del niño’ (sus hijos), imponerle la pena de **tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional** (cfme. art. 26, CP).

Dada la condicionalidad de la condena, procede disponer la inmediata libertad de **Angélica Viviana Godoy**, la que se hizo efectiva, luego del momento de la lectura del veredicto, el pasado 06/10/2025 desde la Unidad Penal N° 6 en que se hallaba alojada.

En cuanto a la **pena de multa** -principal y conjunta con la de prisión-, debe tenerse en cuenta, conforme lo previene el **art. 21, 1er. párrafo, CP**, que ella “*obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado*”.

Ello así, dada la acreditada pobreza de la imputada y su imposibilidad real de afrontar su pago, corresponde -por iguales fundamentos- ~~perforar el mínimo de la escala penal aplicable fijado por el~~

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302, que asciende a 45 “unidades fijas”.

Siendo el valor de dicha ‘unidad fija’, a la fecha de esta sentencia de \$ 117.075,°, de conformidad a la actualización trimestral según el IPC del trimestre anterior a la fecha de actualización, según lo establece el art. 2° de la Resolución N° 954/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, estimo justo y adecuado fijar la pena pecuniaria a imponer a la encartada en la suma de \$ **1.170.750,°°**, equivalentes a 10 “unidades fijas”.

Asimismo, corresponde compurgar la multa que le fue aplicada por el tiempo de prisión cautelar que la procesada **Godoy** lleva cumplido (casi 10 meses, desde el 17/12/2024).

II). Reglas de conducta (art. 27 bis, CP)

El art. 27 bis, CP, establece que, al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal dispondrá la imposición de reglas de conducta “*en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos*”, conforme la nómina de reglas que prescribe en sus 8 incisos.

Ello así, dada la extranjería de la encartada y la naturaleza del hecho que se le reprocha, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del art. 27 bis, CP, entiendo procedente imponer a **Angélica Viviana Godoy** las siguientes reglas de conducta que se presentan como razonables, adecuadas y especialmente apropiadas -desde un punto de vista preventivo especial negativo- para prevenir la reiterancia de nuevos hechos de igual o similar naturaleza al del aquí enjuiciado:

a). Fijar residencia en el domicilio real denunciado sito en calle 13 de Junio N° 1.032 de la localidad de San Antonio, República del Paraguay, del que no podrá mudar sin dar aviso a este Tribunal;

b). A tal fin, abandonar el país hacia la hermana República del Paraguay en el término de setenta y dos (72) horas a contar desde el día



de la fecha, debiendo acreditar ante este Tribunal por medio de su defensa, con copia del boleto o pasaje, el día, hora y empresa de transporte de pasajeros en que emprenderá su viaje de regreso;

c). Abstenerse de ingresar al país durante el plazo de cuatro (4) años a contar desde el día de la fecha; **y**

d). Abstenerse de usar estupefacientes y/o de relacionarse con personas vinculadas al uso o tráfico de estupefacientes.

Todo ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la condena y disponer su alojamiento carcelario hasta el vencimiento de la pena impuesta, conforme lo dispone el art. 27 bis, incisos 1° y 2° y último párrafo, CP.

III). Demás cuestiones implicadas

Atento al resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer la totalidad de las costas causídicas a la condenada.

Deberá restituirse a la condenada el dispositivo celular marca XIAOMI, modelo REDMI, de color azul, con chip de la empresa Claro, a contrario *sensu* de lo establecido por el art. 23, CP, y art. 30, último párrafo, Ley 23.737.

Una vez firme la presente, procede destruir el remanente de pericia del material estupefaciente y demás efectos vinculados remitidos a este Tribunal, conforme constancia actuarial de fs. 252 y oficio de fecha 05/05/2025 obrante a fs. 250 y vto, según lo establecido por el art. 30, Ley 23.737.

En virtud de su extranjería, deberá darse aviso de la presente sentencia, con remisión del veredicto, al Consulado General de la República del Paraguay, sito en calle Viamonte N° 1.851, C.A.B.A., teléfono +54-11-48120571 (Legales.cgbsas@mre.gov.py) y al Consulado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de la República del Paraguay, con sede en Rosario, sito en calle San Luis N° 1.370 de dicha ciudad, teléfono +54-9-341-6927710 (rosarioconsulpar@mre.gov.py).

Asimismo, a fin de supervisar el efectivo cumplimiento de la regla de conducta *supra* enunciada (acápite “II.c”), corresponde comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones lo aquí resuelto, con remisión del veredicto.

Procede disponer que se practique, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) y que se forme el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Mariela E. ROJAS** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1º). DECLARAR a **ANGÉLICA VIVIANA GODOY**, demás datos de figuración en autos, AUTORA penalmente responsable del DELITO DE TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, que describe y reprime el artículo 5 inciso “c”, Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

2º). DECLARAR la inconstitucionalidad para el presente caso del mínimo de la escala penal del art. 5 inciso “c”, Ley 23.737 y, en su consecuencia, CONDENAR a **ANGÉLICA VIVIANA GODOY** a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL Y MULTA DE PESOS UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.170.750,°°), equivalente a DIEZ (10) “unidades fijas” (cfme. art. 5 inc. “c”, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y art. 2º de la



Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación) y DISPONER su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde la Unidad Penal N° 6 de Paraná en que se encuentra alojada.

3°). IMPONER a la condenada las siguientes reglas de conducta: **a)** fijar residencia en el domicilio real denunciado sito en calle 13 de Junio N° 1.032 de la localidad de San Antonio, República del Paraguay, del que no podrá mudar sin dar aviso a este Tribunal; **b)** a tal fin, abandonar el país hacia la hermana República del Paraguay en el término de setenta y dos (72) horas a contar desde el día de la fecha, debiendo acreditar ante este Tribunal por medio de su defensa, con copia del boleto o pasaje, el día, hora y empresa de transporte de pasajeros en que emprenderá su viaje de regreso; **c)** abstenerse de ingresar al país durante el plazo de cuatro (4) años a contar desde el día de la fecha; **y d)** abstenerse de usar estupefacientes y/o de relacionarse con personas vinculadas al uso o tráfico de estupefacientes; todo ello, bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la condena y disponer su alojamiento carcelario hasta el vencimiento de la pena impuesta (cfme. art. 27 bis, incisos 1° y 2° y último párrafo, CP).

4°). COMPURGAR la multa que le fue aplicada por el tiempo de prisión cautelar que lleva cumplido.

5°). RESTITUIR a la condenada el dispositivo celular marca XIAOMI, modelo REDMI, de color azul, con chip de la empresa Claro (a contrario *sensu* del art. 23, CP, y art. 30, último párrafo, Ley 23.737).

6°). IMPONER las costas causídicas en su totalidad a la condenada (art. 531, CPPN).

7°). Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente de pericia del material estupefaciente y demás efectos vinculados remitidos a este Tribunal, conforme constancia actuarial de fs. 252 y oficio de fecha 05/05/2025 obrante a fs. 250 y vto (art. 30, Ley 23.737).

8°). DAR AVISO de la presente sentencia, con remisión del veredicto, al Consulado General de la República del Paraguay, sito en

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39994034#476242270#20251016080610017



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

calle Viamonte N° 1.851, C.A.B.A., teléfono +54-11-48120571 (Legales.cgbsas@mre.gov.py) y al Consulado de la República del Paraguay, con sede en Rosario, sito en calle San Luis N° 1.370 de dicha ciudad, teléfono +54-9-341-6927710 (rosarioconsulpar@mre.gov.py).

9°). COMUNICAR a la Dirección Nacional de Migraciones lo aquí resuelto, con remisión del veredicto.

10°). PRACTÍQUESE, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) y FÓRMESE el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Noemí M. Berros

Mariela E. Rojas

Ante mí:

Dana S. Barbiero

Secretaria

Aunque integró la deliberación y suscribió el veredicto, no firma la presente el Dr. Roberto M. López Arango por haber accedido a la jubilación ordinaria y haberle sido aceptada su renuncia a partir del día 11 de octubre del corriente año 2025, conforme Decreto N° 735/2025, de fecha 13/10/2025, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 14/10/2025.

